PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL	**Responsable**	PP-TAM-009 09 21
PUBLICACION PERIODICA	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXVII	Cd. Victoria, Tam., Miércoles 25 de Diciembre del 2002.	ANEXO AL P.O. N° 155

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003 DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS:

DECRETO No. 151 González

DECRETO No. 152 Guerrero

DECRETO No. 153 Llera

DECRETO No. 154 Matamoros

DECRETO No. 155 Nuevo Laredo

DECRETO No. 156 San Fernando

DECRETO No. 157 Soto La Marina

DECRETO No. 179 Ciudad Madero

DECRETO No. 180 Reynosa

DECRETO No. 181 Río Bravo

DECRETO No. 182 Tampico

DECRETO No. 183 Victoria

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 151

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de González** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2003, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I.- Impuestos;
II.- Derechos;
III.- Productos;
IV.- Participaciones;
V.- Aprovechamientos;
VI.- Accesorios;
VII.- Financiamientos;
VIII.- Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y
IX.- Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

ARTÍCULO 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:
a).-Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica
b).- Impuesto sobre adquisición de inmuebles
c).- Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos
II.- DERECHOS:
a).- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas busca y cotejo de documentos.
b).- Legalización o ratificaciones de firmas.
c).- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
d).- Servicios de panteones municipales.
e).- Servicios de rastro.
f).- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
g).- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
h).- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
i).- Por los servicios de tránsito y vialidad
j).-Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.
III.- PRODUCTOS:
IV.- PARTICIPACIONES:
V.- APROVECHAMIENTOS
VI.- ACCESORIOS:
VII.- OTROS INGRESOS:

COPIA

ARTÍCULO 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 6º.- Los contribuyentes que no efectúen el pago de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

ARTÍCULO 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

ARTICULO 9º.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendarla y se causarán en la tasa y montos que los Artículos siguientes se mencionan.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

ARTÍCULO 10º.- La base para el cálculo del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana Y Rústica será el valor de los bienes raíces estableciéndose las siguientes tasas:

TASAS

I.- Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II.- Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III- Predios Rústicos	1.5 al millar

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 11.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I.- con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

A).- Bailes públicos y privados

B).- Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

C).- Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares.

D).- Espectáculos culturales, musicales y artísticos

E).- Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II.- Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

A).- Espectáculos de teatro; y

B).- Circos.

III.- En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 14- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

a).- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias,

b).- Legalización y ratificación de firmas.

c).- Servicios de e planificación, urbanización, pavimentación,

d).- Servicio de panteones municipales.

e).- Servicio de rastro.

f).- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras públicas Municipales.

g).- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

h).- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

i).- Por los servicio de tránsito y vialidad.

j).- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 15.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas	$ 100.00
II.	Búsqueda de documentos del archivo municipal,	$ 100.00
III.	Carta de no antecedentes policíacos	$ 100.00
IV.	Certificado de residencia, de vecindad , o de conducta	$ 100.00
V.	Constancia de uso de suelo	$ 120.00
VI.	Copia de manifiesto simple	1 salario
VII.	Copia de plano simple	2 salarios
VIII.	Copia de plano certificada	3 salarios
IX.	Cotejo de documentos por cada hoja	$ 10.00

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, Y PAVIMENTACION
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 16.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.-AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

ARTICULO 17.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por asignación de número para casa o edificio por cada uno, $ 100.00

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción por cada metro cuadrado o fracción en cada planta o piso:

a).- Destinados a casa habitación:

1.- Hasta 50 M² $ 5.00

2.- Más de 50 M² o hasta 100.0 M², $ 6.00

3.- Más de 100.0 en adelante $ 7.00

b).- Destinados a otos usos: $10.00

III.- Por cada alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 metros lineales o fracción, cuotas de $ 15.00

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, por cada 100 metros o fracción de perímetro $ 100.00

V.- Por rotura de piso de vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción $ 100.00

VI.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción $ 150.00

Los pavimentos de calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	**TARIFA**
I.- Títulos a perpetuidad	$ 500.00
II.- Apertura de fosa	$ 100.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 19.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I.-Por sacrificio (degüello, pelado y eviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	**$** 20.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	**$** 15.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	**$** 15.00

SECCION QUINTA
PERITAJES OFICIALES EFECTUADOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTICULO 20.- Por peritajes o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez $ 35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

SECCIÓN SEXTA
DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I.- Instalación de alumbrado público.
II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 22.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN SEPTIMA
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas.
II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.
b).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

ARTÍCULO 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Los comerciantes ambulantes:
a).- Eventuales $ 20.00 diarios
b).- Habituales hasta $ 200.00 mensuales
II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a).- En primera zona, hasta $ 10.00
b).- En segunda zona, hasta $ 6.00
c).- En tercera zona, hasta $ 5.00
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I.-Por examen de aptitud por manejar vehículos,	$ 50.00
II.-Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
III.-Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles;

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO OCTAVO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO NOVENO
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.

ARTÍCULO 31.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
OTROS INGRESOS

ARTICULO 32- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 152

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Guerrero**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.
VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar previo acuerdo de cabildo los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que el cabildo determine.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4°.- El Municipio de **Guerrero**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5°.- Los impuestos municipales se regularan en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, ubicados en el territorio del Municipio aplicándole las siguientes tasas para los predios urbanos, suburbanos.

VALOR			CATASTRAL		CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR		TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
	DE			A			
	00.00	A	$	18750	$	26.25	3.00
	18,750.01	A	$	22,500.00	$	85.00	3.05
	22,500.01	A	$	35,000.00	$	123.75	3.10
	35,000.01	A	$	60,000.00	$	202.50	3.15
	60,000.01	A	$	100,000.00,	$	330.50	3.20
	100,000.01	A	$	150,000.00	$	493.00	3.25
	150,000.01	A	$	200,000.00	$	658.00	3.30
	200,000.01	A	$	300,000.00	$	993.00	3.35
	300,000.01	A	$	400,000.00	$	1,333.00	3.40
	400,000.01	A	$	EN ADELANTE	$	1,680.00	3.45

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalando en el artículo, aumentándole en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos no edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en el artículo, aumentando un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos aurtorizados, no se palicara el aumento del 100%.

IV.- Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagaran sobre la tasa del 100% al termino de este tiempo.

ARTICULO 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras dure las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: en el primer año el 25% del impuesto que le corresponde y en los subsecuentes el impuesto se les aumentara en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute 1 resolución presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota integra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, el valor de las construcciones permanentes, se les aplicara la cuota integra del impuesto que le corresponde.

ARTICULO 8.-Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicara íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una revaluación técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto nos podrá ser menor de $ 13.35 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes limites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M² de construcción, un importe bimestral que no excederá de $ 14.88

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M² y 60 M², un impuesto bimestral que no excederá de $14.88

C).- Casa-habitacional con superficie de construcción entre 60.01 M² y 80 M² un impuesto bimestral que no excederá de $24.80.

D).- Casa-habitacional con superficie de construcción entre 80.01 M² y 100 M², un impuesto bimestral que excederá de $39.68

Los límites máximos anteriores se aplicara solo en caso de que el terrenos en el cual se encuentren la casa-habitación no excede de 250 M².

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.-Legalización o ratificación de rimas

III.- Servicios de planificación, urbanización, pavimentación.
IV.- Servicio de panteones.
V.- Servicio de rastro.
VI.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.
VII.- Peritajes oficiales efectuados por la dirección de obras públicas.
VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés publico.
IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
X.- Servicio de alumbrado público.
XI.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
XII.- Los demás que la legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejos y legalización o ratificación de firmas, causaran de acuerdo con las siguientes tarifas:
I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificados de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán $40.00
II.- Por legalización o ratificación de firmas por cada una $50.00
III.- Cotejo de documentos, por cada hoja $7.00
Los derechos que establece este artículo no se causarán cundo lo solicite personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I.- Servicios catastrales:
A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, $50.00.
C).- Revisión, calculo, aprobación de avalaos, $50.00
II.- Certificaciones catastrales:
A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III.- Avalúos periciales:
A).- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV.- Servicios topográficos:
A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F).- Localización y ubicación del predio, un salario.
V.- Servicios de copiado:
A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

ARTICULO 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, dos salarios.
II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios.
III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

a) Destinados a casa-habitación:
1. Hasta 50.00 M2 $ 2.00
2. Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 $3.00
3. Más de 100.00 M2 $5.00
b) Destinados a Comercio:
1. De 30 M2 en adelante $6.00

IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.

VII.- Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios.

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.

XIV.- Por permiso de rotura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

B).- De calles revestidas de grava conformada, dos salarios, por metro cuadrado o fracción.

C).- De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción.

D).- De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.

B).- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, cada 10 metros lineales, en su(s) colindancia(s) a la calle, $10.00

XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros lineales o fracción del perímetro, $35.00

ARTICULO 16.- Por peritajes oficiales se causarán $35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

ARTICULO 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.

II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

ARTICULO 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación, $100.00

II.- Exhumación, $150.00

III.- Permiso de construcción:

A).- Monumentos, lápidas, capilla cerrada con puerta, capilla abierta con cuatro muros, cruz y floreros, 10% de su valor.

IV.- Por servicio de limpieza, $30.00, mensual.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de rastro causarán $ 30.00 por cabeza.

ARTICULO 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas.

II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de $40.00.

III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de las 24 horas, multa de $15.00.

B).- Si se cubre después de las 24 horas y antes de 72 horas, multa de $20.00.

C).- Después de las 72 horas $40.00

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

ARTICULO 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, $20.00 diarios.

B).-Habituales, hasta $175.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

A).- En primera zona, hasta $10.00

B).- En segunda zona, hasta $5.00

C).- En tercera zona, hasta $3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, se causarán conforme a los siguiente:

I.- De casa habitación, $30.00

II.- De comercios, $60.00

Este derecho se pagará mensualmente dentro de los primeros diez días del mes en que se cause, previo convenio que se establezca con los particulares.

ARTICULO 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 28.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.

II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.

III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.

IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.
V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I.- Donativos.
II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 153

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Llera**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.
VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Llera**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.2 al millar para predios urbanos y suburbanos.

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

COPIA

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7°.- Se establece la tasa del 1.2 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

ARTICULO 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicio de alumbrado público.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 2 salarios.

ARTICULO 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III.- Avalúos periciales:

A).- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar. En ningún caso el importe a pagar por la expedición de estos, podrá ser inferior a 2.5 salarios.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.-Terrenos planos desmontados, 1 salario.

2.-Terrenos planos con monte 1 ½ salarios.

3.-Terrenos con accidentes topográficos desmontados 2 salarios.
4.-Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2 ½ salarios.
5.- Terrenos accidentados, 3 salarios.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios. Los gastos del traslado y costos de estos servicios serán cubiertos por el interesado.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

ARTICULO 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1.5 de un salario.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 15 salarios.

III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario.

IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.

VII.- Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios.

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.

XIV.- Por permiso de rotura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 75% de un salario, por metro cuadrado o fracción.
B).- De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción.
C).- De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por metro cuadrado o fracción.
D).- De guarniciones y banquetas de concreto, 1.5 de un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.
B).- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle.

XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

ARTICULO 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

ARTICULO 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.

II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

ARTICULO 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación, 2.5 salarios
II.- Exhumación, 3 salarios
III.- Traslados dentro del Estado, 3.5 salarios
IV.- Traslados fuera del Estado, 4.5 salarios
V.- Ruptura, 1.5 salarios
VI.- Limpieza anual, 1.5 salarios
VII.- Construcciones de 2.5 a 3.5 salarios
VIII.- Título de Propiedad.
A).- A Perpetuidad:
a).- Panteón Municipal, 25 salarios

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Ganado vacuno, por cabeza, un salario
II.- Ganado porcino, por cabeza, 50% de un salario

ARTICULO 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas.
II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.
B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

ARTICULO 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A).- En primera zona, hasta el equivalente de un 52.63 % de Un salario.
B).- En segunda zona, hasta el equivalente de un 25.00 % de Un salario.
C).- En tercera zona, hasta el equivalente de un 20.0% de Un salario.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.
La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.
El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.
Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.
La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.
Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.
El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.
Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.
Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

ARTICULO 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I.- Instalación de alumbrado público.
II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.
II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.
III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.
IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.
V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I.- Donativos.
II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 154

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.
VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 5°.- El Municipio de **Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD
URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciendo las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:
Clasificación.
Urbano y Suburbano:
I.- Habitacional, 1 al millar.
II.- Comercial e Industrial, 1.5 al millar.
III.- Tratándose de predios urbanos no edificados o con construcción menor al 5% de su superficie, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.
IV.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
V.- Los fraccionamientos autorizados pagaran sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en 3 años a partir de la autorización oficial de la venta.
VI.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7°.- Se establece la tasa del 1 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

ARTICULO 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION
DE INMUEBLES

ARTICULO 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.
III.- Servicio de panteones.
IV.- Servicio de rastro.
V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.
VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
VII.- Servicio de alumbrado público.
VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.
En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.
Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

ARTICULO 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, dos salario.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, cinco salario.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salario.

III.- Avalúos periciales:

A).- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta tamaño oficio: 2 salarios por M2.

2.- En tamaños mayores: 5 salarios por M2

ARTICULO 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo se calculara en base a la superficie del terreno del cual se solicita la licencia:10% se un salario por M2.

III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario.

IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, 5% de un salario por cada metro cuadrado o fracción.

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI.- Por licencia para remodelación se calculara sobre la base de superficie de construcción remodelada: 10% de un salario por M2 o fracción.

VII.- Por licencia para demolición de obras se calculará sobre la base de la superficie de construcción demolida: 15% de un salario por M2 o fracción.

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.

XIV.- Por permiso de rotura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

B).- De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción.

C).- De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción.

D).- De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.
B).- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.
XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle.
XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.
XIX.- Por licencia de uso de suelo para estacionamientos públicos de vehículos en los que se cobre tarifa o pensión al usuario, se pagarán anualmente en el mes de Enero del año correspondiente, 30 días de salario, más 15% de un salario por M2 de la superficie total del inmueble.

ARTICULO 16.- Por peritajes oficiales se causarán 4 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

ARTICULO 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.
II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.
III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

ARTICULO 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I.- Inhumación, 4.5 salarios.
II.- Reinhumación, 6 salarios.
III.- Exhumación, de 6 a 9.5 salarios.
IV.- Inhumación de restos, 6 salarios.
V.- Cremación, 8 salarios.
VI.- Construcción de media bóveda, 25 salarios.
VII.- Construcción de doble bóveda, 50 salarios.
VIII.- Asignación de fosa por 7 años, 25 salarios.
IX.- Duplicado de título, hasta 7 salarios.
X.- Manejo de restos, 3 salarios.
XI.- Por reocupación de media bóveda, 10 salarios.
XII.- Por reocupación de bóveda completa, 20 salarios.
XIII.- Por instalación o reinstalación:
A).- Esculturas, 5 salarios.
B).- Placas, 5 salarios.
C).- Planchas, 5 salarios.
D).- Monumentos y lápidas, 5 salarios.
E).- Capilla cerrada con puerta, 10 salarios.
F).- Capilla abierta con 4 muros, 4 salarios.
G).- Cruz y floreros, 4 salarios.
H).- Cruz de fierro o granito, 3 salarios.
XIV.- Traslado de cadáveres:
A).- Dentro del Municipio, de 3 a 6 salarios.
B).- Dentro del Estado, 6 salarios.
C).- Fuera del Estado, 9 salarios.
D).- Al extranjero, 11.5 salarios.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Por matanza, degüello, pelado o desviscerado de:
A).- Bovino, por cabeza, 3 salarios.
B).- Porcino, por cabeza, 2 salarios hasta 120 Kg., Y de más de 120 Kg. 3 salarios.
C).- Ovino y caprino, por cabeza, 30% de un salario.
D).- Aves, conejos, etc., por animal, 10% de un salario.
E).- Descuero, por animal, 23% de un salario.
II.- Por uso de corral, por día:
A).- Bovino, por cabeza, 2% de un salario.
B).- Porcino, por cabeza, 0.5% de un salario.
C).- Ovino y caprino, por cabeza, 0.2% de un salario.
III.- Transporte:
A).- Carga y descarga a establecimientos:
1.- Bovino, por cabeza, 80% de un salario.
2.- Porcino, por cabeza, 40% de un salario.
3.- Ovino y caprino, por cabeza, 15% de un salario.
IV.- Por refrigeración, por cada 24 horas:
A).- Bovino, por cabeza, 40% de un salario.
B).- Porcino, por cabeza, 20% de salario.
C).- Ovino y caprino, por cabeza, 0.5% de un salario.

ARTICULO 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas.

II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.

III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.

B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

C).- En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% de un salario.

D).- A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del Artículo 145 de dicho ordenamiento legal.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

ARTICULO 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.

II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

A).- En primera zona, hasta 10 salarios.

B).- En segunda zona, hasta 7 salarios.

C).- En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

ARTICULO 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una Cuidad, Villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierba y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Predios con superficie hasta 1000.00 metros cuadrados, pagarán el 10% de un salario, por metro cuadrado.

II.- Predios mayores de 1000.00 metros cuadrados, pagarán el 8% de un salario, por metro cuadrado.

Para los efectos de este Artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados más del 50% de las calles del fraccionamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles, para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza se procederá a ejecutar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo, el cual podrá ser con cargo al impuesto predial.

Durante los meses de Enero y Febrero el Municipio notificará a los omisos que a partir de el mes de Marzo, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad deberá cubrir los derechos prestados en este concepto.

ARTICULO 26.- Los derechos por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos que preste el Municipio, se cobrará en la siguiente forma:

I.- El cobro por depositar, en forma permanente o eventual, basura, desechos sólidos o residuos no peligrosos, en el basurero municipal, se cobrarán las siguientes mensualidades:

CANTIDAD DE KILOGRAMOS					cuota
A).-	De	50	Hasta	1,500	3 salarios.
B).-	De	1,501	Hasta	3,000	6 salarios.
C).-	De	3,001	Hasta	6,000	12.5 salarios.
D).-	De	6,001	Hasta	9,000	18.5 salarios.
E).-	De	9,001	Hasta	12,000	25 salarios.
F).-	De	12,001	Hasta	15,000	31.5 salarios.

Cantidad por metro cúbico					cuota
A).-	De	1	Hasta	100	2.5 salarios.
B).-	De	101	Hasta	200	2 salarios.
C).-	De	201	Hasta	400	2 salarios.
D).-	De	401	En adelante		Un salario.

Las personas obligadas al pago de esta contribución declararán a la Tesorería Municipal el volumen promedio diario de residuos que generan, pudiendo en su caso solicitar la modificación de la cuota que cubran, debido a un aumento o disminución en el promedio diario que generan, en este caso, la Tesorería Municipal automáticamente modificará la cuota a cargo sin necesidad de verificar previamente la veracidad de las manifestaciones efectuadas por el contribuyente, con efectos a partir del día siguiente a aquel en que esto ocurra.

El Municipio, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá verificar lo declarado por el particular y, si procediera, rectificar la cantidad cubierta por el contribuyente, pudiendo determinar las diferencias no pagadas incluyendo sus respectivos accesorios.

Este derecho se pagará por mes, dentro de los primeros quince días naturales del mismo.

II.- Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el basurero municipal, lo pagarán las personas físicas y morales que generen basura, desechos o residuos no peligrosos provenientes de fábricas, maquiladoras, talleres, hoteles, restaurantes o comercial y de servicios, se pagará mensualmente de la siguiente forma:

Cantidad de kilogramos	**cuota**
De 1 hasta 100	2 salarios
De 101 hasta 300	7 salarios
De 3001 hasta 600	11 salarios
De 601 en adelante	16 salarios

III.- Por el servicio de recolección y transportación, de basura de desechos o residuos no peligrosos, en vehículos del Ayuntamiento, que se realice en forma exclusiva, se cobrará por cada flete, 13 salarios.

IV.- Por la autorización de funcionamiento de empresas recicladoras de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán las siguientes anualidades:

A).- Microempresas, 46 salarios.
B).- Empresas medianas, 92 salarios.
C).- Empresas grandes, 138 salarios.

V.- Por la autorización como transportista de residuos sólidos no peligrosos, se pagará anualmente:

A).- Por camión, 22 salarios.
B).- Por camioneta, 12 salarios.

VI.- Por la autorización como transportista de aguas residuales y de uso doméstico, se pagará anualmente:

A).- Pipero de aguas residuales, 20 salarios.
B).- Pipero de aguas de uso doméstico, 15 salarios.
C).- Por camión de 3.5 toneladas o mas, 20 salarios.
D).- Por camioneta menor de 3.5 toneladas, 15 salarios.

ARTICULO 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 28.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.
II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.
III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.
IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.
V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Así mismo para efectos de este Artículo serán responsables solidarios en la cusación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I.- Donativos.
II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRIGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 155

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.
VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, en una tasa del 1.30 al millar anual, tanto para predios urbanos y suburbanos, y una tasa del 2.60 al millar anual, cuando éstos tengan un uso industrial.

COPIA

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

V.- Los fraccionamientos autorizados pagaran el 100% de aumento al impuesto, por los predios no vendidos en un plazo de tres años a partir de la autorización oficial de venta.

ARTICULO 7°.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

ARTICULO 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a:

I,. Cuarto salarios mínimos generales, vigentes en el municipio para el caso, de zonas populares y campestres.

II,. Seis salarios mínimos generales, vigentes en el municipio para media e interés social.

III,. Diez salarios mínimos generales, vigentes en el municipio para zona residencial.

IV,. Doce salarios mínimos generales, vigentes en el municipio para el caso de zonas, comercial e industrial.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicio de alumbrado público.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XI.- Por la expedición de la constancia en materia del uso de la construcción o edificación y de las distancias para establecimientos de bebidas alcohólicas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios mínimos.

ARTICULO 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios mínimos.

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos y rústicos sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Formas valoradas, 12% de salario.

B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

C).- Elaboración de manifiestos, un salario mínimo.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, cinco salario.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III.- Avalúos periciales:

A).- Presentación de solicitud de avaluó pericial, un salario mínimo.

B).- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, sin que el costo sea menor a dos salarios mínimos

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

ARTICULO 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo:

A).- De 0.00 a 500 M² de terreno, 10 salarios mínimos.

B).- De 501 M² a 1000 M² de terreno, 30 salarios mínimos.

C).- De 1001 M² a 2000 M² de terreno, 40 salarios mínimos.

D).- Mayores de 2001 M² de terreno, 60 salarios mínimos.

III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario.

IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.

VII.- Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios.

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total sin que exceda de 300 salarios mínimos.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.

XIV.- Por permiso de rotura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

B).- De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción.

C).- De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción.

D).- De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.

B).- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle.

XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

XIX.- Para elaboración de croquis:

A).- Croquis para tramite de el uso del suelo en hoja tamaño doble carta y cuya construcción sea hasta 100 metros cuadrados, 10 salarios mínimos.

B).- Croquis para tramite de subdivisión en hoja tamaño doble carta y superficie de terreno hasta 5,000 metros cuadrados, 8 salarios mínimos.

XX).- Impresión de planos en ploter, copia de planos y copia de documentos tamaño carta:

A).- Impresión de planos a color en ploter con dimensiones de:

1.- 91.00 x 91.00 centímetros, 10 salarios mínimos.

2.- 91.00 x 165.10 centímetros, a color, 15 salarios mínimos.

3.- 91.44 x 60.96 centímetros, a color y/o blanco y negro, 5 salarios mínimos.

4.- Copias de planos hasta con dimensiones de 60 x 90 centímetros, un salario mínimo

5.- Copia de documentos referentes a planes parciales, planes directores, leyes y reglamentos, 30 salarios mínimos

XXI.- Levantamiento geográfico y posicionamiento satelital:

A).- Levantamiento georeferenciado, 50 salarios mínimos por cada vértice

B).- Verificación de coordenadas GPS con dos puntos de la poligonal como máximo, 50 salarios mínimos

ARTICULO 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

ARTICULO 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.

II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

ARTICULO 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación:	10 salarios.
II.- Exhumación	20 salarios.
III.- Reinhumación	5 salarios.
IV.- Traslado de restos	5 salarios.
V.- Derecho perpetuidad	40 salarios.
VI.- Reposición de título	20 salarios.
VII.- Localización de lote	5 salarios.
VIII.- Por uso de abanderamiento y escolta	10 salarios.
IX.- Construcción:	
A).- Con gaveta	10 salarios.
B).- Sin gaveta	5 salarios.
C).- Monumento	5 salarios.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 5 salarios, por cabeza, bovinos.

II.- Matanza, uso de caldera, limpieza y tiro de desechos, 3.5 salarios, por cabeza, porcinos.

III.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 2.5 salarios, por cabeza, ovinos.

IV.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 1.5 salarios, por cabeza, caprinos.

V.- Derechos por el uso de instalaciones:

A).- Por piel	$ 5.00
B).- Por canal de bovino.	$10.00
C).- Por canal de porcino.	$ 5.00

ARTICULO 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas.

II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionometros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.

III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 25% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Se cobrará por multa de hasta 5 salarios.

B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

C).- En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% de un salario.

D).- A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución, de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del Artículo 145 de dicho ordenamiento legal.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 6 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

ARTICULO 22 A.- Los derechos por el uso de la vía publica municipal en la carga y descarga bajo los siguientes horarios: de 6:00 a 10:00 horas

ARTICULO 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, un salario diario.

B).- Habituales, de 5 a 25 salarios mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos, pagarán por día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- En primera zona, hasta 10% de un salario.

B).- En segunda zona, hasta 6% de un salario.

C).- En tercera zona, hasta 4% de un salario.

Si el comerciante deja de pagar por 3 meses consecutivos, perderá los derechos que tenga del lugar, y no volverá a ser utilizado.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 24.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del área urbana de una Ciudad, Villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio conforme a la siguiente tarifa:

I.- $2.70 por metro cuadrado, exclusivamente el desmonte.

II.- $7.16 por metro cuadrado, tratándose de desmonte, carga y acarreo.

III.- $2.25 por metro cuadrado, cada uno de los siguientes conceptos: aplicación de herbicidas, plaguicidas y raticidas.

IV.- $35.00 por metro cúbico, recolección de escombros generados por particulares.

Para los efectos de este Artículo, por predio baldío, se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados mas de 50% de las calles del fraccionamiento.

Durante los meses de abril y mayo, el Municipio notificará a los omisos, que a partir del mes de junio, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos por este precepto.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, lo pagarán las personas físicas o morales que se dediquen o ejerzan una actividad comercial e industrial. Para recibir el mencionado servicio municipal, debe mediar convenio entre las partes. Las cuotas mensuales serán establecidas por el Cabildo Municipal, de conformidad a los volúmenes diarios generados de residuos.

El concepto por uso del relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicio, transportada en vehículos de estos usuarios o de la concesionaria, será a favor del Municipio, tomando como base la diferencia entre el cobro por disposición por particulares menos el cobro por disposición el Municipio, en el entendido, que el cobro que se menciona en el presente párrafo, se aplicará a los generadores de residuos sólidos no peligrosos, que dispongan en el relleno sanitario como mínimo, una tonelada, o más.

Esta misma tarifa será aplicable a los particulares que por cuenta propia transporten sus residuos al relleno sanitario.

ARTICULO 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.

II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.

III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.

IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.

V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados hasta 12.00 metros cuadrados incluyendo panorámicos, 187.5 salarios.

VI.- Para mayores de 12.00 metros cuadrados incluyendo panorámicos, $500.00 por metro cuadrado adicional.

ARTICULO 29.- Por la expedición de la constancia en materia del uso de la construcción o edificación y de las distancias para establecimientos de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobra el Estado por la expedición de la licencia.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS**

J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 156

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **San Fernando**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.
VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **San Fernando**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

COPIA

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos uso agostadero de primera, agostadero de segunda y agostadero de tercera; y para los usos de riego, uso de temporal y uso de pastizal 0.7 al millar anual, sobre el valor catastral.

ARTICULO 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicio de alumbrado público.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

ARTICULO 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1.5 salarios.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1.5 salarios.

III.- Avalúos periciales:

A).- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causaran un tanto mas de la cuota establecida para cada caso.

ARTICULO 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios.

A).- De 1 a 20 hectáreas dos salarios

B).- De 21 hectáreas en adelante, el 10% de un salario por hectárea

III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario.

IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.

VII.- Por licencia para demolición de obras, 10 salarios.

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.

XIV.- Por permiso de rotura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

B).- De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción.

C).- De concreto hidráulico o asfáltico, 5 salarios, por metro cuadrado o fracción.

D).- De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.

B).- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cuadrado de espacio que ocupen.

XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle.

XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

ARTICULO 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

ARTICULO 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 100 salarios.
II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible.
III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

ARTICULO 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- TERRENO:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y	**ANTIGUO**	PASO REAL
Tramo 1	JARDINES DE LA PAZ	**----------**	$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 2	$ 90.00 metro cuadrado	**----------**	$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 3	**$** 60.00 metro cuadrado	----------	$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 4	$ 45.00 metro cuadrado	----------	$ 30.00 metro cuadrado
	$ 30.00 metro cuadrado		

APERTURA DE GAVETA:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y	**ANTIGUO**	PASO REAL
Tramo 1	JARDINES DE LA PAZ	**----------**	$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 2	$ 90.00 metro cuadrado	**----------**	$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 3	**$** 60.00 metro cuadrado	----------	$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 4	$ 30.00 metro cuadrado	----------	$ 30.00 metro cuadrado
	$ 15.00 metro cuadrado		

II.- TRASLADOS:
A).- De Municipio a Municipio, $100.00
B).- De Estado a Estado, $140.00
C).- De Estado al Extranjero, $275.00.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado, por cabeza:
A).- Ganado vacuno, 3 salarios.
B).- Ganado porcino:
- De 1.0 a 70.0 Kilos un salario.
- De 71.0 Kilos en adelante dos salarios.
II.- Por uso de corral, por cabeza, por día:
A).- Ganado vacuno, $5.00.
B).- Ganado porcino, $3.00.
III.- Transportación:
A).- Descolgado a vehículo particular, $10.00 por res y $5.00 por cerdo.
B).- Por carga y descarga a establecimientos, $50.00 por res y $20.00 por cerdo.

ARTICULO 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas.
II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.
B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

ARTICULO 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A).- En primera zona, hasta 10 salarios.
B).- En segunda zona, hasta 7 salarios.
C).- En tercera zona, hasta 5 salarios.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

ARTICULO 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.

II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.

III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.

IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.

V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 157

COPIA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Soto la Marina**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.
VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Soto la Marina**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 6°.- Los impuestos municipales se regularan en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaría y se causaran en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan:

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 7°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 2.25 al millar para predios urbanos y suburbanos.

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 8°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

ARTICULO 9º.-Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicara íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una revaluación técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto nos podrá ser menor de $ 4.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes limites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M² de construcción, un importe bimestral que no excederá de $ 9.92

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M² y 60 M², un impuesto bimestral que no excederá de $18.00

C).- Casa-habitacional con superficie de construcción entre 60.01 M² y 80 M² un impuesto bimestral que no excederá de $24.80.

D).- Casa-habitacional con superficie de construcción entre 80.01 M² y 100 M², un impuesto bimestral que excederá de $39.68

Los límites máximos anteriores se aplicara solo en caso de que el terrenos en el cual se encuentren la casa-habitación no excede de 250 M².

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 11.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales efectuados por la dirección de obras publicas municipales.

III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la dirección de obras públicas.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés publico.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicio de alumbrado público.

X.- Licencias o autorización de fraccionamientos o lotificación de terrenos

XI.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

XII.- Los demás que la legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificados de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán $20.00

II.- Por legalización o ratificación de firmas por cada una $20.00

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja $5.00

IV.- Por Certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza $ 6.00

V.- Por Certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza $3.00

VI.- Por Certificación de documentos y fierro de ganado caprino , por cabeza $1.50

VII.- Por Certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor se cobrara hasta $100.00

Los derechos que establecen las fracciones I, II y III no se causarán cundo lo solicite personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 14.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III.- Avalúos periciales:

A).- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

ARTICULO 16.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios.

III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario.

IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.

VII.- Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios.

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.

XIV.- Por permiso de rotura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

B).- De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción.

C).- De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por metro cuadrado o fracción.

D).- De guarniciones y banquetas de concreto, dos salarios, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.

B).- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle.

XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

ARTICULO 17.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

ARTICULO 18.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.

II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

ARTICULO 19.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I.- Permiso de inhumación, $100.00.
II.- Permiso de exhumación, $100.00
III.- Permisos de construcción:
A).- Monumentos y lápidas, $ 40.00
B).- Capilla cerrada con puerta, $ 60.00
C).- Capilla abierta con cuatro muros, $ 50.00.
D).- Cruz y floreros, $ 15.00
IV.- Traslado de cadáveres:
A).- Dentro del Municipio, $30.00
B).- Dentro del Estado, $100.00
C).- Fuera del Estado, $100.00
D).- Fuera del País, $150.00

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I.-Por ganado vacuno, por cabeza, $50.00.
II.- Por ganado porcino, por cabeza, $25.00.

ARTICULO 22.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas.
II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.
B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

ARTICULO 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A).- En primera zona, hasta 10 salarios.
B).- En segunda zona, hasta 7 salarios.
C).- En tercera zona, hasta 5 salarios.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 25.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.
La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.
El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.
Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.
La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.
Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.
El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.
Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

ARTICULO 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 28.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.

II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.

III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.

IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.

V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 179

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Ciudad Madero**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.
VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Ciudad Madero**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD
URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciendo las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:

VALOR CATASTRAL				CUOTA ANUAL MINIMA APLICABLE EN CADA RANGO		TASA ANUAL (AL MILLAR) PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR.
$	0.01	a $	150,000.00	$	0.00	0.750
$	150,000.01	a $	200,000.00	$	113.85	0.765
$	200,000.01	a $	400,000.00	$	153.00	0.800
$	400,000.01	a $	600,000.00	$	313.00	0.850
$	600,000.01	a $	800,000.00	$	503.00	0.950
$	800,000.01	a $	En adelante	$	693.00	1.000

I.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

a).- Predios urbanos y suburbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno.

b).- Se exceptúa del aumento del 100% aquellos predios cuya superficie de terreno no exceda de 250 m².

c).- No estarán sujetos al aumento del 100 % aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie terreno, estén siendo habitadas por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación, cuya superficie total construida permanente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

ARTICULO 7°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

A).- Las bonificaciones solo se aplicarán a todos aquellos contribuyentes que realicen su pago anual en una sola exhibición.

B).- Las bonificaciones a pensionados y jubilados solo se realizarán en el bien inmueble de su propiedad en el que habite, siempre que su valor catastral no exceda de $ 800, 000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION
DE INMUEBLES

ARTICULO 8°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 9.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 10.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicio de alumbrado público.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 11.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

ARTICULO 12.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 13.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 2 al millar.

B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios mínimos.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario mínimo.

III.- Avalúos periciales sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

A).- En el caso de avalúos previos, un salario mínimo, sin que dicha cantidad sea tomada en cuenta para el costo del avalúo.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

ARTICULO 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1.25 salarios mínimos.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios.

III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

Habitacional:

Hasta 30.00 m2 ……..6% de un salario mínimo por m2

De 30.01 m2 a 60.00 m2 ……12% de un salario mínimo por m2
De 60.01 m2 a 90.00 m2 ……20%de un salario mínimo por m2
Mas de 90.00 m2 : 25% de un salario mínimo por m2
Comercial 40% de un salario mínimo por m2
Industrial 50% de un salario mínimo por m2
Bardas:
Hasta 2 metros de altura 5% de un salario mínimo por m.l.
Mayor a 2 metros de altura 10% de un salario mínimo por m.l.
Muros de contención 12% de un salario minino por m.l
Demolición de obras 2% de un salario mínimo por m2
Remodelación de construcciones existentes 12% de un salario por m2.
Antenas de Transmisión
Hasta 10.00 m. De altura 125 salarios mínimos C/U
De 10.01 m a 20.00 m de altura 250 salarios mínimos C/U Mas de 20.00 m de altura 375 salarios mínimos C/U
Anuncios panorámicos en predios particulares 125 salarios C/U
Terminación de obra 10% del costo de la licencia de construcción
Renovación Licencia de Construcción 50% del costo de la licencia de construcción
Inscripción de director responsable de obra, 13 salarios mínimos
Renovación anual de la inscripción de director responsable de obra
8 salarios mínimos

IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.

VII.- Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios.

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 4% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 4% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 4% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 20% de un salario, por metro cúbico.

XIV.- Por permiso de rotura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 60% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

B).- De calles revestidas de grava conformada, 1.25 salarios, por metro cuadrado o fracción.

C).- De concreto hidráulico o asfáltico, 5 salarios, por metro cuadrado o fracción.

D).- De guarniciones y banquetas de concreto, 60% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

E).- De banquetas, 1.25 salarios mínimos por metro cuadrado.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale La Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición completa de las losas y/o banquetas en todos los casos de ruptura. La persona física o moral que encuadre en lo dispuesto por esta fracción, deberá reponer completamente las losas de Pavimento de calles, banquetas y guarniciones en todos los casos de ruptura, de acuerdo a las especificaciones técnicas marcadas por el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la terminación de los trabajos.

XV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 40% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.

B).- Por escombro o materiales de construcción, 80% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 12% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle.

XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos por cada metro cuadrado o fracción del predio:

Hasta 100.00 m2 2% de un salario mínimo.
De 101.00 m2 a 250.00 m2 4% de un salario mínimo.
De 251.00 m2 a 500.00 m2 5% de un salario mínimo.
Mas de 500 m2 6% de un salario mínimo.

ARTICULO 15.- Por peritajes oficiales se causarán 2.5 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 10.00 metros cuadrados. En construcciones mayores a la mencionada su costo será de 10 salarios mínimos.

ARTICULO 16.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 63 salarios.

II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, 2.5% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción del área vendible.

III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 2.5% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción del área vendible.

ARTICULO 17.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I.- Por el servicio de mantenimiento, 2 salarios, anuales.
II.- Inhumación y exhumación, hasta 10 salarios.
III.- Cremación, hasta 12 salarios.
IV.- Traslado de cadáveres:
A).- Dentro del Estado, 15 salarios. Tratándose de traslados a los municipios de Tampico y Altamira, 5 salarios mínimos.
B).- Fuera del Estado, 20 salarios.
C).- Fuera del país, 30 salarios.
V.- Ruptura de fosa, 4 salarios.
VI.- Construcción media bóveda, 25 salarios.
VII.- Construcción doble bóveda, 50 salarios.
VIII.- Asignación de fosa, por 7 años, 25 salarios.
IX.- Duplicado de título, hasta 5 salarios.
X.- Manejo de restos, 3 salarios.
XI.- Inhumación en fosa común, para no indigentes, 5 salarios.
XII.- Reocupación en media bóveda, 10 salarios.
XIII.- Reocupación en bóveda completa, 20 salarios.
XIV.- Instalación o reinstalación:
A).- Monumentos, 8 salarios.
B).- Esculturas, 7 salarios.
C).- Placas, 6 salarios.
D).- Planchas, 5 salarios.
E).- Maceteros, 4 salarios.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Por matanza, degüello, pelado y desviscerado de:
A).- Aves, por cabeza, $1.00.
B).- Cerdos, por cabeza, $50.00.
C).- Reses, por cabeza, $130.00.
II.- Por uso de corral, por día:
A).- Ganado vacuno, $7.00, por cabeza.
B).- Ganado porcino, $3.00, por cabeza.
III.- Transporte:
A).- Descolgado a vehículo particular, $10.00 por res, y $3.00 por cerdo.
B).- Transporte de carga y descarga a establecimientos $45.00 por res y $14.00 por cerdo.
C).- Por el pago de documentos únicos de pieles $0.30 por piel.
IV.- Por refrigeración, por cada 24 horas:
A).- Ganado vacuno, por cabeza, $ 25.00
B).- Ganado porcino, por cabeza, $ 15.00.

ARTICULO 20.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas.
II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.
B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

ARTICULO 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A).- En primera zona, hasta 10 salarios.
B).- En segunda zona, hasta 7 salarios.
C).- En tercera zona, hasta 5 salarios.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 23.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

ARTICULO 24.- Por el servicio de limpieza, recolección y transportación de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal dentro del perímetro de la Ciudad a aquellas personas físicas y morales que los soliciten, se pagará conforme a las tarifas siguientes:

I.- Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

A).- Por cada tanque de 200 litros, $15.00.

B).- Por metro cúbico o fracción, $50.00.

II.- Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.

III.- Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
A).- Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
B).- Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
C).- Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
D).- Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV.- Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente.

V.- Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:

A).- Zonas populares, de $3.00 a $ 5.00.

B).- Zonas medias económicas, $ 7.00.

C).- Zonas residenciales, $ 10.00.

VI.- Por recolecciones extraordinarias de residuos sólidos no peligrosos de casa habitación a su destino oficial, de $100.00 a $500.00 por cada flete

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

ARTICULO 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.

II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.

III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.

IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.

V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

ARTÍCULO 29.- Los servicios que presta el Ayuntamiento, en materia ambiental se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD E IMPACTO AMBIENTAL

A).- Por la emisión de dictámenes técnicos y de factibilidad de disposición de Residuos en el relleno sanitario y la emisión de autorizaciones para el manejo y transporte de Residuos no peligrosos:

1.- En todos los caso hasta 30 salarios mínimos

B).- Por la recepción, evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental modalidad Informe Preventivo 31 salarios mínimos

C).- Por la recepción, evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental Modalidad General 56 salarios mínimos

II.- AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL

Para aquellos casos en los que la Autoridad Ambiental del Municipio no requiera de un manifiesto de impacto ambiental, el promovente deberá gestionar la autorización ambiental que aplique. La evaluación ambiental correspondiente se pagará conforme a lo siguiente:

A).- Abastos y almacenaje: depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, estacionamientos y otros similares:

1.- Para predios con superficie hasta 500 m², 10 salarios mínimos

2.- Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m², 15 salarios mínimos

3.- Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta de 5,000 m² , 20 salarios mínimos

4.- Por cada 1 ,000 ² o fracción que exceda de 5,000 m² 3 salarios mínimos

B).- Centros comerciales tiendas de autoservicio y departamentales,

Comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación de artículos", tianguis, hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios de asistencia social, y asistencia para animales:

1.- Para predios con superficie hasta de 50 m² de construcción, 5 salarios mínimos.

2.- Para predios con superficie mayor de 50 m² hasta 100 m² de construcción 6 salarios mínimos

3.- Para predios con superficie mayor de 100 hasta, 500 de construcción 7 salarios mínimos.

4.- Para predios con superficie Mayor de 500 hasta 1,000 m² de construcción 20 salario mínimos

5.- Para predios con superficie mayor de 1 ,000 hasta 5,000 m² de construcción 25 salarios mínimos

6.- Por cada 1 ,000 m2 o fracción que exceda de 5,000 o fracción

3 salarios mínimos

C).- Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, y superior instalaciones de investigación, museos, bibliotecas y hemerotecas:

1.- Para predios con superficie hasta de 1,000 m² cuadrados, 10 salarios mínimos

2.-Para predios con superficie Mayor de 1,000 hasta 5,000 m², 15 salarios mínimos

3.-Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², 3 salarios mínimos

D).- Unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, balnearios públicos, clubes de playa:

1.- Para predios con superficie hasta de 1,000 m², 12 salarios mínimos

2.-Para predios con superficie Mayor de 1,000 hasta 5,000 m2 15 salarios mínimos

3.-Para predios con superficie mayor de 5,000 metros hasta 10,000 m², 20 salarios mínimos

4.- Para predios con superficie mayor de 10,000 m², 25 salarios mínimos

E).- Inmuebles en los que se presten servicios administrativos:

1.- Para predios con superficie hasta de 50 m² construcción 5 salarios mínimos

2.- Para predios con superficie mayor de 50 hasta 100 metros de construcción 8 salarios mínimos.

3.-Para predios con superficie mayor de 100 hasta 500 m² de construcción 10 salarios mínimos

4.-Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m² de construcción 12 salarios mínimos

5-Por cada 1000 metros o fracción que exceda de 1,000 m², 3 salarios mínimos

F).-Servicios de emergencias, cines y teatros, auditorios y estadios centros sociales, ferias, exposiciones, circos y centros de convenciones:

1.- Para predios con superficie hasta de 1,000 m² 15 salarios mínimos

2.- Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², 18 salarios mínimos

3.- Por cada 1,000 metros o fracción que exceda de 5,000 m², 3 salarios mínimos

G).- Rastros y depósitos de vehículos:

1.- Para predios con superficie hasta de 1,000 m² 25 salarios mínimos

2.- Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², 30 salarios mínimos

3.- Por cada 1000 metros o fracción que exceda de 5,000 m², 3 salarios mínimos

H).- Alojamiento, Hoteles, Moteles y Centros Vacacionales:

1.-Hasta 1000 m² de Construcción 15 salarios mínimos.

2.- Mayor de 1,000 m² hasta 5000 metros de construcción 18 salarios mínimos.

3.- Mayor de 5000 m² hasta 10,000 m2 de construcción 20 salarios mínimos.

4.- Mayor de 10,000 m² metros de construcción 30 salarios mínimos.

i).- Cementerios, Mausoleos y Crematorios, agencias de Inhumaciones Funerarias:

1.- Para predios con superficie hasta 10,000 m², 15 salarios mínimos

2.- Para predios con superficie mayor de uno hasta diez hectáreas, 18 salarios mínimos.

3.- Para predios con superficie mayor de 10 hasta 20 hectáreas 20 salarios mínimos

4.- Para predios con superficie mayor de 20 hectáreas 25 salarios mínimos

J).- Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, Torno, Vidrieras, blockeras, manejo de materiales de construcción y otros similares.

1.-Para predios con superficie hasta de 500 m², 18 salarios mínimos.

2.- Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000, 21 salarios mínimos

3.- Por cada 1000 m² o fracción que exceda de 1,000 m² 3 salarios mínimos.

III.- OTRAS AUTORIZACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

1.- Por la autorización para la poda o derribo de árboles de 2.5 hasta 25 salarios mínimos.

2.- Para la obtención de la cédula de funcionamiento ambiental para Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, torno, vidrieras y otros similares; en todos los casos 1.2 salarios mínimos.

3.- Para la revisión y valoración ambiental de información para obtener el registro de descargas de aguas residuales:

- Para hospitales, Clínicas, Laboratorios industriales y clínicos 5 salarios mínimos.
- Para Autolavados, tintorerías, lavanderías, Hoteles, Moteles, y Restaurantes 3.5 salarios mínimos.
- Para Purificadoras de Agua y Laboratorios de revelado e impresión 2.5 salarios mínimos.
- Otros hasta 5 salarios mínimos.

4.- A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como personas físicas o morales cuyos avisos, productos o servicios sean anunciados hacia la vía pública, deberán obtener previamente el permiso ambiental en materia de contaminación visual y pagar los derechos por la evaluación y autorización correspondiente conforme a lo siguiente:

A).- Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes inmuebles, por cada m² o fracción de 0.2 a 0.5 salario mínimo.

B).- Anuncios estructurales en azoteas, pisos o paredes, por m² o fracción de 1 a 1.5 salarios mínimos.

C).- Anuncios inflables en vía pública por cada uno, de :

I .- de 1 a 3 m², 2 salarios mínimos

II.- más de 3 y hasta 6 m², 4 salarios mínimos.

III.- más de 6 m², 6 salarios mínimos.

D).- Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativocultural y deportivo, que fomenten la salud y el bienestar social, sin fines de lucro, por cada diez unidades, de 0.1 a 0.5 salario mínimo.

E).- Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, postes y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por m², 0.2 salario mínimo.

La publicidad en bardas requerirá autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por la Legislación Electoral.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003 .

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE SECRETARIO.- C. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 180

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Reynosa**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3.5% mensual.

Se podrán exentar parte de los recargos causados previo Acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, siempre y cuando dicho Acuerdo sea aplicado en forma general; por lo tanto, no podrán hacerse condonaciones totales o parciales, para casos concretos que beneficien a personas, instituciones o corporaciones particulares determinadas.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de Créditos Fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 2.0% mensual.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Reynosa**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTÍCULO 6°.- El Impuesto Sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica, se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinados por medio de la revaluación técnica actualizada para predios Urbanos y Suburbanos, como sigue:
I.- Habitacional Residencial 2.0 al millar.
II.- Comercio y Oficinas 4.0 millar.
III.- Dedicados al Servicio de Espectáculos y Entretenimiento 4.0 al millar.
IV.- Hoteles, Moteles y Hospitales 4.0 al millar.
V.- Escuelas Gubernamentales, Templos Religiosos y Edificios ú Oficinas Gubernamentales 4.0 al millar.
VI.- Industrial y otros 6.0 millar.

Tratándose de predios no edificados, cuyo destino de uso de suelo sea habitacional residencial, el impuesto se causará aumentándolo en un 100%, en todos los demás usos de suelo, se causará de acuerdo a la tasa por destino de uso de suelo, señalada en este artículo.

ARTICULO 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

ARTICULO 8°.- El impuesto anual sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica, no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.
III.- De Construcción, Remodelación y Trámites**.**
IV.- Servicio de panteones.
V.- Servicio de rastro.
VI.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.
VII.- Uso de la vía pública y áreas municipales.

VIII.- Servicio de alumbrado público.

IX.- Servicio de limpieza de lotes baldíos

X.- Servicio de recolección, transporte y disposición final de deshechos industriales y comerciales

XI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

XII.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XIII.- Otros Derechos

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

DERECHOS EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, BÚSQUEDA Y COTEJO DE DOCUMENTOS, DICTÁMENES, PERMISOS, ACTUALIZACIONES, CONSTANCIAS, LEGALIZACIÓN Y RATIFICACIÓN DE FIRMAS

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios mínimos.

ARTICULO 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios mínimos.

DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, por cada trámite, causarán un salario.

C).- Elaboración de constancias de no propiedad, de no adeudo del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica, por cada trámite, causarán 5 salarios mínimos.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, causaran un salario.

III.- Avalúos periciales:

A).- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, causaran 1% de un salario.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Cuando se solicite la prestación de los servicios mencionados en este artículo el mismo día de su trámite y la Secretaría, Dirección o Departamento, se encuentre en posibilidades de realizarlo, se cobrará el triple de la cuota establecida.

DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y TRÁMITES.

ARTICULO 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

Las cantidades que se mencionan a continuación, se refieren a la cantidad ó porcentaje de salarios mínimos, se causarán:

I.- Por los derechos de construcción de vivienda:

A.- Alineamiento hasta (6) metros lineales 1.76 salarios
1.- Por metro lineal excedente 0.13
B).- Banqueta y pisos en estacionamientos por metro cuadrado 0.03
C).- Barda de material, por metro lineal 0.10
D).- Cerca de Alambre y mallas de cualquier tipo, por metro lineal 0.05
E):- Construcción de casa de madera, por metro cuadrado, 0.05
F).- Construcción habitacional material de lamina, por metro cuadrado 0.08
G).- Construcción habitacional material de placa por metro cuadrado 0.10
H).- Deslinde hasta 46 metros lineales, 3.88 salarios
1.- Por metro lineal excedente: 0.20
I).- Número Oficial: 1.00 salario
J).- Ocupación de la Vía Pública, por metro cuadrado y por mes; 1 salario
K).- Remodelación fachada habitacional por metro cuadrado: 0.06
L).- Remodelación General Habitacional por metro cuadrado: 0.02
M).- Autorización de uso de la edificación habitacional hasta 200 metros cuadrados: 0.23
1.- Por metro cuadrado excedente: 0.02
N).- Demolición General, por metro cuadrado: 0.04

II.- Por los derechos de construcción de Comercio, Industria y otros:

A).- Alineamiento hasta 6 metros lineales: 5.01 salarios
1.- Por metro lineal excedente: 0.50
B).- Banquetas y pisos en estacionamientos, por metro cuadrado: 0.07
C).- Barda de material, por metro lineal: 0.27
D).- Cerca de alambre y malla de cualquier tipo, por metro lineal: 0.15
E).- Construcción de material de placa, por metro cuadrado: 0.38
F).- Construcción de material de lamina, por metro cuadrado: 0.27
G).- Deslinde hasta 46 metros lineales: 6.71 salarios
1.- Por metro lineal excedente: 0.67
H).- Fosa Séptica, por metro cuadrado: 1.63
I).- Número Oficial: 1.38
J).- Ocupación en la Vía Pública, por metro cuadrado y por mes: 1.93
K).- Remodelación fachada, por metro cuadrado: 0.15
L).- Remodelación general, por metro cuadrado: 0.12
M).- Por la certificación del uso de suelo, hasta 500 metros cuadrado: 12.53
1.- Por el excedente de 500 metros cuadrado: 0.01
N).- Terrecerías y trabajos con maquinaria pesada, por metro cuadrado: 0.03
O).- Canalizaciones para ductos e instalaciones en vía pública, por metro lineal: 0.13
P).- Antenas de telefonía, por cada una: 1,138.79 salarios
Q).- Antenas de radiocomunicación por cada 30 metros lineales de altura o fracción: 7.52 salarios
R).- Tanques elevados, cárcamo, cisternas, subestaciones eléctricas, por metro cuadrado: 0.25
S).- Autorización de uso de edificación, hasta 50 metros cuadrados: 0.36
1.- Por cada metro cuadrado excedente: 0.11
T).- Terminación de obra: 3.86
U).- Demolición general, por metro cuadrado: 0.13

III.- Por otros derechos:

A).- Ruptura de pavimento de cualquier tipo, por metro lineal: 2.40
B).- Reposición de pavimento asfaltico, por metro cuadrado: 5.45
C).- Certificación de uso de suelo, sub-urbano, hasta (1) hectarea: 25.00
1.- Por hectárea adicional: 5.00
D).- Certificación de suelo rústico, hasta (1) hectárea: 4.75
1.- Por cada hectárea adicional: 0.59
E).- Copias de planos de la Ciudad: mas de un metro cuadrado: 7.97
F).- Copias de planos de la Ciudad, menos de (1) un metro cuadrado: 2.50
G).- Construcción de panteones privados, fosa de 2.5 metros cuadrado: 9.60
1.- Fosa hasta 5.00 metros cuadrado 14.40
H).- Factibilidad de uso de suelo de nuevos fraccionamientos y lineamientos urbanísticos, 53 salarios mínimos
I).- Dictámen proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado área vendible:
J).- Derechos por urbanización de fraccionamientos, por metro cuadrado, área total de la propiedad: 0.11
K).- Supervisión de fraccionamientos por obras: 2% del costo de las obras de urbanización.
L).- Terminación de la obra y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado de área vendible:
M).- Subdivisión en área urbana, por metro cuadrado: 0.03
N).- Fusión en área urbana, por metro cuadrado: 0.03
O).-Relotificación en área urbana por metro cuadrado:0.03
P).- Subdivisión de predio sub-urbano, por hectárea: 11.52
Q).- Subdivisión de predio rústico, por hectárea:2.40

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios urbanos por metro cuadrado. 0.01 salarios para todas las zonas
B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos desmontados: para todas las zonas 0.10 salarios.
2.- Terrenos planos con monte, para todas las zonas 0.20 salarios
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 0.30 salarios para todas las áreas.
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte. 0.40 salarios para todas las áreas.
5.- Terrenos accidentados 0.50 salarios para todas las áreas.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que se ala superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios para todas las áreas.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, hasta escala 1:500
1.- Tamaño del plano, hasta de 30 X 30 centímetros, 5 salarios para todas las zonas.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro 0.01 salarios para todas las zonas.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos. Escalas mayor 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios para todas las zonas
2.- Por cada vértice adicional, 0.01 salarios para todas las zonas.
3.- Por planos que excedan de 50 X50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada centímetro cuadrado adicional o fracción.0.01 salarios para todas las zonas.

F).- Localización y úbicación del predio. 1.01 salarios para todas las zonas.

V.- Por los Servicios en tramitaciones urbanisticas, que se realicen en el Municipio, en materia de Desarrollo Urbano:

A).- En zona urbana cuando las leyes, normas y decretos de aprobación, lo permitan:
1.- Subdivisiones, relotificaciones y fusiones, por cada uno y por metro cuadrado ó fracción: 0.03

B).- En zona sub-urbana cuando las leyes, normas y decretos de aprobación, lo permitan:
1.- Sub-división por hectárea: 11.52

C).- En zona rústica pagarán un valor por hectárea, siempre y cuando cumpla con la superficie establecida en la Ley:
1.- Subdivisiones, relotificaciones y fusiones: 2.40.

VI.- Por la Autorización de fraccionamientos, se deberán cubrir por cada metro cuadrado de la superficie total del predio, el 2% del costo de las obras de urbanización.

Cuando así lo considere necesario, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá solicitar la memoria de cálculo o un estudio por laboratorios especializados.

ARTICULO 16.- Los pavimentos de las calles ó banquetas, sólo podrán romperse, con previa autorización y pago del derecho correspondiente, a razón de 2.4 salarios mínimos vigentes por metro lineal. La reposición podrá ser realizada por los organismos operadores de servicios públicos, depósitando una garantía equivalente a 5.45 por metro lineal, ó por la propia Secretaría.

DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 17.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán cuatro salarios mínimos por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de panteones tanto municipales como privados, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Inhumaciones:
A).- Panteón Sagrado Corazón, 14 salarios.
B).- Nuevo Panteón Municipal, 14 salarios.
C).- Panteón San Pedro, 6 salarios.
D).- Panteón Lampacitos, 6 salarios.
E).- Otros Panteones en colonias, 5 salarios.
EJIDOS Y RANCHERÍAS
F).- Otros Panteones (particulares), 15 salarios.
II.- Reinhumación, 4 salarios.
III.- Exhumación, 10 salarios.
IV.- Cremación, 15 salarios.
V.- Traslados:
A).- Dentro del Municipio, 7 salarios.
B).- Dentro del Estado, 13 salarios.
C).- Fuera del Estado, 15 salarios.
D).- Al Extranjero, 20 salarios.
VI.- Construcciones:
A).- Monumentos y lápidas, 5 salarios.
B).- Capilla cerrada con puerta, 10 salarios.
C).- Capilla abierta con 4 muros, 8 salarios.
D).- Dos gavetas, 10 salarios.
E).- Cuatro gavetas, 20 salarios.
F).- Cruz y floreros, 3 salarios.
G).- Anillos, cruz y floreros, 4 salarios.
H).- Cruz de fierro o granito, 3 salarios.
VII.- Título de propiedad Nuevo Panteón Municipal:
A).- Primer tramo a perpetuidad, 40 salarios.
B).- Segundo tramo a perpetuidad, 30 salarios.
C).- Tercer tramo a perpetuidad, 20 salarios.
D).- Cuatro tramo a perpetuidad, 15 salarios.

E).- Copia de título, 6 salarios.

Los derechos generados por construcciones únicamente serán gravados para los realizados dentro de los panteones municipales, siempre y cuando hayan sido realizadas por personal a cargo del Municipio a través de las Administraciones de los Panteones.

Así mismo, en el caso de que sean efectuadas por personal ajeno al Municipio, éste último tendrá el derecho a percibir el 20% del monto que le hubiere correspondido en el caso de haberlo efectuado el personal de la Administración del Cementerio.

DERECHOS POR EL SERVICIO DEL RASTRO

ARTICULO 19.- En el Municipio, en materia de rastro, se aplicarán las cuotas siguientes, incluyendo servicios de corrales, uso de maquinaria y edificios:

I.- Por cabeza de ganado mayor con más de 500 kilogramos de peso, causará, 3.5 salarios mínimos

II.- Por cabeza de ganado mayor con peso de hasta 500 kilogramos, causará 3.0 salarios mínimos

III.- Por cabeza de ganado porcino con más de 100 kilogramos de peso, causará 2.30 salarios mínimos

IV.- Por cabeza de ganado porcino con peso de hasta 100 kilogramos, causará 1.50 salarios mínimos

V.- Becerro no nato, causará 60% de un salario mínimo.

VI.- Por cabeza de ganado ovicaprino, causará 70% de un salario mínimo

VII.- Por cabrito, causará un 70% de un salario mínimo

VIII.- Por ave, con excepción de guajolotes, causará un 5% de un salario mínimo.

IX.- Por guajolote, causará un 2% de un salario mínimo

X.- Utilización de las Instalaciones para limpieza de Pieles, por cabeza, causará 25% de un salario mínimo

XI.- Por el uso diario de corrales, causará un 25% de un salario mínimo.

XII.- Por el uso del Estacionamiento del rastro, cuando se ocupe mas de 24 horas por día, causará un 70% de un salario mínimo.

XIII.- Por los servicios prestado en materia sanitaria por concepto de control de higiene, análisis y resello de carnes frescas o refrigeradas, de ganado o aves destinadas al consumo humano, que hayan sido sacrificadas fuera de las instalaciones del rastro municipal, incluso aquellas que provengan de otros municipios del Estado o de la República Mexicana, ya sea para su comercialización en supermercados o tiendas de autoservicio o para su expedición y venta como alimentos preparados., se cobrará como sigue:

A).- Ganado mayor (por canal), causará un 60% de un salario mínimo

B).- Ganado Porcino (por canal), causará un 35% de un salario mínimo.

C).- Ganado Ovicaprino (por canal), causará un 15% de un salario mínimo.

D).- Cabritos (por cabeza), causará un 14% de un salario mínimo

E).- Aves (por pieza), causará un 2% de un salario mínimo

F).- Guajolotes, causará un 5% de un salario mínimo

G).- Cabeza de res o de cerdo, causará un 5% de un salario mínimo

H.- Asadura, causará un 2% de un salario mínimo

I).- Menudo (por pieza), causará un 2% de un salario mínimo

XIV.- Por el servicio de refrigeración de animales;

A).- Por cabeza de ganado mayor con peso de hasta 500 kilogramos, causará un 80% de un salario mínimo.

B).- Por cabeza de ganado mayor con mas de 500 kilogramos de peso, causará 1.45 salarios mínimos.

C).- Por cabeza de ganado porcino con peso hasta 100 kilogramos, causarán 30% de un salario mínimo

D).- Por cabeza de ganado porcino con peso de mas de 100 Kilogramos, causarán un 50% de un salario mínimo

E).- Por cabeza de ganado ovicaprino, causarán un 20% de un salario mínimo.

F).- Por cabrito, causarán un 5% de un salario mínimo

G).- Por ave, causará un 3% de un salario mínimo.

Cuando el Ayuntamiento descubra que se realizan matanzas en rastros clandestinos, la Autoridad Municipal, clausurará el establecimiento, imponiendo una multa equivalente a 100 salarios mínimos en la primera ocasión, en caso de reincidencia esta aumentará en dos tantos más.

DERECHOS POR SERVICIOS DE GRÚA Y ALMACENAJE DE VEHÍCULOS

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán de 3.0 a 5.50 salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día un salario mínimo.

DERECHOS POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y ÁREAS MUNICIPALES

ARTICULO 21.- Por ocupación de la vía pública:

I.- Los comerciantes ambulantes, 30% de un salario mínimo diario.

II.- Los puestos fijos y semifijos, 15 salarios mínimos por metro cuadrado o fracción de este, por día.

III.- Por otras ocupaciones en la vía pública, se pagaran 7% de un salario mínimo diarios por metro cuadrado completo o fracción, en ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

IV.- Por ocupar la vía pública, los propietarios de sitios de automóviles, de camiones y camionetas de carga o de pasajeros destinados al servicio público, pagarán 5 salarios mínimos por unidad trimestralmente.

V.- Por ocupar la vía pública para la enajenación de vehículos de cualquier clase 10 salarios mínimos, por día.

VI.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso un 15% de un salario mínimo por hora ó fracción y 10 salarios mínimos por día.

VII.- Por ocupar la vía pública las personas físicas o morales, con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semipermanentes, pagarán un salario mínimo mensual por metro cuadrado o fracción.

VIII.- No especificados, causarán un 3% de un salario mínimo por metro cuadrado ó fracción de este.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Multa de 3 salarios mínimos.

B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

DERECHOS POR RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicio de recolección, transporte y disposición final en un relleno sanitario de los residuos sólidos no peligrosos, lo pagarán los generadores de los mismos, sean de carácter residencial, comercial e industrial. El costo mensual será establecido previa opinión del Comité Consultivo Mixto del Servicio de Limpieza, de conformidad con la siguiente tabulación:

Para efectos de la recolección de basura, el cobro mensual será:

I.- Residencial de tercera o proletaria, causará un 30% de un salario mínimo

II.- Residencial de segunda, causará un 50% de un salario mínimo

III.- Residencial de primera, causará un 70% de un salario mínimo

IV.- Usuario comercial , causará 4.50 salarios mínimos.

V.- Usuario industrial, causará 34 salarios mínimos.

Para efectos del transporte y disposición final en un relleno sanitario, por día un 50% de un salario mínimo.

DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

ARTÍCULO 24.- Los propietarios de lotes baldíos ubicados en el perímetro del área urbana del Municipio de Reynosa, deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombro, dos veces al año a mas tardar los meses de abril y octubre respectivamente.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

De no cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Municipio podrá efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del predio baldío, según sea el caso, circunstancias en las cuales el propietario está obligado a pagar al Municipio, la prestación del servicio. Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa equivalente a un 10% de un salario mínimo por metro cuadrado y en el caso de reincidencia se cobrará a razón de un 20% de un salario mínimo por metro cuadrado.

El pago de la multa no lo exime del cumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo.

Cuando el Municipio efectúe los servicios a que se refiere los párrafos anteriores, se causarán derechos de un 15% de un salario mínimo por metro cuadrado

Para efectos de este artículo deberá entenderse por:

Desmonte: Es la Acción de cortar y retirar del predio baldío aquellos arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a 5 centímetros.

Deshierbe: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentra en el mismo.

Reincidencia: Se considera cuando no se cumple en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

El propietario podrá solicitar al Municipio, el servicio de recolección de basura producto de la limpieza de su predio, siendo un costo de este servicio por la cantidad de 2 salarios mínimos por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO:

ARTÍCULO 25.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 26.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

DE LOS DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Ó PUBLICIDAD.

ARTICULO 27.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Anuncios tipo “B”, causarán 3 salarios mínimos por metro cuadrado de exposición.

En ningún caso el derecho excederá de 55 salarios mínimos.

II.- Anuncios tipo “C”

A).- C1, C2, C3, C4, C6, C8, C11, C12, C13 Y C14 causarán 4 salarios mínimos por metro cuadrado de exposición

B).- C5, C7, C9 y C10, causarán 4.5 salarios mínimos por metro cuadrado de exposición.

C).- De Tipo especial con características especiales:

1.- C15 Pantalla Electrónica, C16 Por rayo láser y C18 Desde Aeronaves causarán 6 salarios minimos por metro cuadrado.

2.- C19 En vehículos, causarán 5 salarios mínimos.

La clasificación de los anuncios arriba mencionados, se encuentra contenido en el Reglamento de Anuncios para la Municipio de Reynosa Tamaulipas.

En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 150 salarios mínimos.

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se cobrarán 2.50 salarios mínimos.

En ningún caso, la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 salarios mínimos

No estarán obligados al pago de este derecho, por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de marzo de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la acusación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la Licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones ó demás medios gráficos, se pagarán 50% de un salario mínimo por metro cuadrado de exposición por día. El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen de medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

Están exentos del pago a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento, relativo a la ubicación de estos.

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 28.- Por revisión, inspección y servicios, que se indican a continuación, se fijan los siguientes derechos:

I.- Por el servicio de trámite de pasaportes se cobrará un importe de 1.50 salarios mínimos.

II.- Por el servicio de toma de fotografías para el trámite de pasaportes, causará 1.20 salarios mínimos.

III.- Por el servicio de trámite de asuntos jurídicos en la Oficina de enlace entre el Municipio y la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán 1.5 salarios mínimos

IV.- Por servicios de examen médico, de pericia, de ebriedad, de verificación de datos proporcionados por el conductor, de comprobación de cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento de Tránsito Municipal para la autorización de licencias de manejo, causarán 2 salarios mínimos.

V.- Por los servicios de revisión de documentación en las operaciones de adquisición de inmuebles, causarán 7 salarios mínimos por cada inmueble.

Este derecho se cubrirá únicamente en los casos que no exista cantidad a pagar por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. En los casos en que el monto del impuesto sea menor a la cuota señalada en el párrafo que antecede, se cubrirá únicamente la diferencia que resulte entre el impuesto generado y el derecho de revisión.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Del arrendamiento, explotación enajenación de los bienes de los municipios, incluyendo los locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

II.- Por créditos a favor del Municipio.

III.- Por establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

IV.- Venta de bienes mostrencos.

V.- Venta de objetos recogidos por los Departamentos de la Administración Municipal.

VI.- Venta de impresos, formatos y papel especial.

VII.- Venta de plantas de jardines, materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

VIII.- Los ingresos provenientes de rendimientos, intereses o cualquier otra índole de carácter financiero.

ARTÍCULO 30.- Para efectos de los ingresos por arrendamiento de mercados y tianguis municipales, se cobrará lo siguiente:

I.- Tianguis un salario mínimo por cada local por mes.

II.- Mercados causarán 8 salarios mínimos por cada local por mes.

Solo se permitirá en los mercados y tianguis municipales, la enajenación y prestación de servicios, que no infrinjan disposiciones de carácter Estatales y Federales.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 31.- Formaran parte de los ingresos municipales las participaciones que les concedan las leyes fiscales de la Federación y del Estado.

La participación del Municipio en los impuestos y en las participaciones del Estado, serán y se recaudarán en la forma que dispongan las Leyes de la materia.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos a favor del Municipio.

II.- Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobraran de acuerdo a su costo.

III.- Indemnización por cheque no pagado dará lugar al cobro del 20% del monto del cheque girado.

IV.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

V.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37.- Se bonifica el 50%: del Impuesto Predial, de los derechos, productos o aprovechamientos que tenga derecho a percibir el Municipio, incluyendo la actualización, recargos, gastos de cobranza, que originen las siguientes personas físicas, siempre y cuando sean ellos los causantes de dichos conceptos:

I.-Personas que estén afiliadas al Instituto Nacional de la Senectud (INSEN).
II.-Jubilados y
III.-Pensionados

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 181

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Río Bravo**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.
VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 10% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:

I.- Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más, de edad;

II.- los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y;

III.- los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales;

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

ARTICULO 4°.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero, febrero y marzo, tendrán una bonificación del 10%, 8% y 6%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

ARTICULO 5°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 6º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 7°.- El Municipio de **Río Bravo**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 8°.- El impuesto sobre la propiedad urbana y suburbana se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III, del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 3 al millar anual para inmuebles habitacionales, y del 6 al millar anual para predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios, o de cualquier otro uso distinto al habitacional.

ARTICULO 9°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos uso agostadero; y para los usos de riego y uso de temporal 0.7 al millar anual, sobre el valor catastral.

ARTICULO 10.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a diez salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 11.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 12.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I.- Con tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

A).- Con la tasa del 8% sobre los ingresos que perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

1.- Bailes públicos y privados;

2.-Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;

3.- Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;

4.- Espectáculos culturales, musicales y artísticos;

5.- Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el impuesto al valor agregado.

II.- Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

1.- Espectáculos de teatro; y

2.- Circos.

III.- Permisos para bailes privados, quermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, $ 10%

IV.- En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 13.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicio de alumbrado público.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 14.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de 3 a 5 salarios.

ARTICULO 15.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 16.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III.- Avalúos periciales:

A).- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- Servicios topográficos:

A).- En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control:

1.- Para predios con superficie hasta 180 m2, 10 salarios mínimos diarios;

2.- Para predios con superficie de 181.00 a 300.00 m2, 11 salarios mínimos diarios;

3.- Para predios con superficie de 301.00 a 500.00 m2, 12 salarios mínimos diarios;

4.- Para predios con superficie de 501.00 a 1000.00 m2, 14 salarios mínimos diarios;

5.- Para predios con superficie de 1001.00 a 2500.00 m2, 23 salarios mínimos diarios;

6.- Para predios con superficie de 2501.00 a 5000.00 m2, 46 salarios mínimos diarios;

7.- Para predios con superficie de 5001.00 a 10,000.00 m2, 90 salarios mínimos diarios;

8.- Para predios con superficie de 10,001.00 m2 en adelante, multiplicado por el factor, 0.010 salarios mínimos diarios.

En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementará un 25%

A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicará 0.27 de salarios mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

9.- Para estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

I.- Para predios de 5000 a 10,000 m2, 26 salarios mínimos diarios;

II.- De predios de 1-00-00 Has a 5-00-00 Has, 30 salarios mínimos diarios;

III.- De predios de 5-00-01 Has a 10-00-00 Has, 37 salarios mínimos diarios;

IV.- De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has, 45 salarios mínimos diarios;

V.- De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has, 57 salarios mínimos diarios;

VI.- De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has, 72 salarios mínimos diarios;

VII.- De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has, 84 salarios mínimos diarios;

VIII.- De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has, 92 salarios mínimos diarios;

IX.- De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has, 101 salarios mínimos diarios;

X.- De predios de 500-00-01 Has a 1,000-00-00 Has, 118 salarios mínimos diarios;

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has, se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo del servicio.

B).-Levantamiento de predios:

1.- Para predios con superficie hasta 180.00 m2, 3 salarios mínimos diarios.

2.- Para predios con superficie de 181.00 a 300.00 m2, 7 salarios mínimos diarios.

3.- Para predios con superficie de 300.01 a 500.00 m2, 13 salarios mínimos diarios.

4.- Para predios con superficie de 500.01 a 1000.00 m2, 26 salarios mínimos diarios.

5.- Para predios con superficie de 1000.01 a 2500.00 m2, 49 salarios mínimos diarios.

6.- Para predios con superficie de 2500.01 a 5000.00 m2, 68 salarios mínimos diarios.

7.- Para predios con superficie de 5000.01 a 10,000.00 m2, 98 salarios mínimos diarios.

8.- Para predios con superficie de 10,000.01 en adelante, 153 salarios mínimos diarios.

9.- Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagara el 50% de la tarifa anterior.

10.- Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has, pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

3.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

4.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.

5.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

ARTICULO 17.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 2.5 salarios.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso del suelo de actividades no consideradas como sujetas a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal, en lotes de hasta de 200 m2, hasta 12 salarios.

III.- En lotes que excedan la superficie señalada en el inciso anterior, pagarán por cada metro cuadrado excedente, el 3% del salario mínimo.

IV.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, de actividades no consideradas como sujetas a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal por cada metro cuadrado, en cada planta o piso:

A).- destinados a casa habitación:

1.- hasta de 60.00 metros cuadrados: de 5 % a 15 % de un salario

2.- más de 60.00 y hasta 100 m2: de 10 % a 20 % de un salario

3.- más de 100.00 metros cuadrados: de 20 % a 25 % de un salario

B).- destinados a comercios:

1.- hasta de 50.00 metros cuadrados: $ 10.00

2.- de 50.00 a 100.00 m2: $ 13.00

3.- más de 100.00 metros cuadrados: $ 18.00

V.- Por licencia o autorización de construcción, edificación o remodelación, se causará:

a).- En casas habitación hasta de 40 metros cuadrados: 10 % de un salario, por m2 o fracción;

b).- En casas habitación de más de 40 metros cuadrados: 15 % de un salario, por m2 o fracción.

c).- En comercios o empresas hasta de 40 metros cuadrados: 37.50 % de un salario, por m2 o fracción;

d).- En comercios o empresas de más de 40 metros cuadrados: 42.50 % de un salario, por m2 o fracción;

e).- En bardas de hasta 40 metros lineales: 10 % de un salario, por metro o fracción;

f).- En bardas de más de 40 metros lineales: 15 % de un salario, por cada metro o fracción.

VI.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, hasta 12 salarios.

VII.- Por licencia de remodelación, $ 110.00, mas el importe de lo previsto en la fracción III de este artículo.

VIII.- Por licencia para demolición de obras, 10 % de un salario por cada metro cuadrado o fracción.

IX.- Por dictamen de factibilidad de uso de suelo, 12 salarios.

X.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, $ 475.00.

XI.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIV.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.

XV.- Por permiso de ruptura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

B).- De calles revestidas de grava conformada, $50.00 por metro cuadrado o fracción.

C).- De concreto hidráulico o asfáltico, $125.00 por metro cuadrado o fracción.

D).- De guarniciones y banquetas de concreto, $50.00 por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XVI.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.

B).- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVII.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVIII.- POR ALINEAMIENTO DE PREDIOS URBANOS O SUBURBANOS, 40% DE UN SALARIO, CADA METRO LINEAL, EN SU(S) COLINDANCIA(S) A LA CALLE.

XIX.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

XX.- Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo el inicio del trámite:

A).- Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía:

1.- Por kilómetro o fracción de línea de telefonía subterránea o aérea, 10.00 salarios;

2.- Por poste o torre, 0.10 salarios;

3.- Por registro, 1 salario;

4.- Por kilómetro o fracción de línea de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea, 15 salarios;

5.- Por kilómetro o fracción de línea de gas natural o subterránea o aéreo, 10 salarios;

B).- Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de energía eléctrica:

1.- Por kilómetro o fracción de línea de energía subterránea o aérea, 10 salarios;

2.- Por poste o torre, 0.10 salarios;

3.- Por registro, 1 salarios;

C).- Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de agua potable y drenaje sanitario:

1.- Por registro, 1 salario.

ARTICULO 18.- Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, ruptura o introducción de líneas de conducción, deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1.- Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal, conforme a la siguiente:

A).- Líneas ocultas o subterráneas de uso no exclusivo:

1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), $ 760.00

2.- Tratándose de agua y drenaje, $ 90.00

B).- Líneas ocultas o subterráneas de uso exclusivo:

1.- Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), $ 760.00

2.- Tratándose de agua y drenaje, $ 69.00

C).- Líneas visibles de uso no exclusivo, $ 46.50

D).- Líneas visibles de uso exclusivo, $ 87.00

ARTICULO 19.- Los pavimentos de las calles o las banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.

El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura; pero, el solicitante deberá otorgar depósito en garantía, ante la Tesorería Municipal, por un monto equivalente necesario para reparar la ruptura con los mismos materiales, a juicio de la Dirección de obras públicas, por cada metro cuadrado de pavimento asfáltico o de concreto que pretenda romper, cantidad que será devuelta al término de la reposición correspondiente, o utilizado por el Municipio en la reposición del pavimento o concreto cuando el particular o solicitante no lo haga en un plazo de 15 días a partir de la finalización de sus trabajos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En caso de realizarse la ruptura de pavimento sin depositar la garantía o sin permiso, se sancionará al infractor con una cantidad de hasta el 90% del valor del permiso que corresponda, más el costo total del permiso.

ARTÍCULO 20.- Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos en base a la siguiente tarifa:

I.- Obras o actividades dentro del suelo urbano o rústico, en los siguientes casos:

A).- Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales, para no

afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:

1.- Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora: hasta 500 salarios mínimos.

2.- Estaciones para el abasto de diesel o gasolina: $ 50.00 por metro cuadrado.

3.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para elabasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos: $ 50.00 por metro cuadrado.

4.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:

II.- Dentro de la mancha urbana: $ 200.00 por metro cuadrado.

III.- Fuera de la mancha urbana: $ 100.00 por metro cuadrado.

5.- Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos: $ 350.00 por metro lineal.

ARTICULO 21.- Por peritajes oficiales se causarán 10 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados. Además:

I.- Por elaboración de croquis de predios, se causará $ 1.50 por metro cuadrado.

II.- Por cotejo de documentos o planos, se causarán 2 salarios, en cada caso.

ARTICULO 22.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.

II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $1.50 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Cuando se efectúe el fraccionamiento sin autorización o sin el pago de derechos, se sancionará con una cantidad de hasta el 30% del valor catastral del inmueble, más el costo del permiso.

ARTICULO 23.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $1,000.00 por lote disponible de 1.50 x 3.00 metros para las inhumaciones, previa presentación del acta de defunción respectiva.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación, $280.00.

II.- Exhumación, $280.00.

III.- Construcción:

A).- Monumentos y lápidas, $142.00.

B).- Capilla cerrada con puerta, $250.00.

C).- Capilla abierta con 4 muros, $220.00.

D).- Anillo, cruz de fierro o granito, $120.00.

E).- Cruz y floreros, $50.00.

F).- Colocación de cruz de fierro o granito, $50.00.

G).- Colocación de barandal de estructura metálica, $52.00.

IV.- Traslado de cadáveres:

A).- Dentro del Municipio, $160.00.

B).- Dentro del Estado, $260.00.

C).- Fuera del Estado, $300.00.

D).- Fuera del País, $400.00.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por res sacrificada, 3.5 salarios mínimos

II.- Por cerdo sacrificado, 2.5 salarios mínimos

III.- Por traslado de res, por cabeza, 1 salario mínimo

IV.- Por traslado de cerdo, por cabeza, $30.00

V.- Ovino y caprino, por cabeza, $25.00.

VI.- Aves de corral, por cabeza, $5.00.

VII.- Uso de las instalaciones de corrales, $5.00, por unidad y por día.

VIII.- Por resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado sacrificado fuera del rastro municipal para su introducción al mercado (sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades), se causarán $ 5.00 por canal.

ARTICULO 26.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas.

II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.

III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Se cobrará por multa de hasta 4 salarios.

B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

ARTICULO 27.- Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

ARTICULO 28.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por examen de aptitud por manejar vehículos, $ 120.00

II.- Examen médico a conductores de vehículos, $ 120.00

ARTICULO 29.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, que operen n zonas urbanas del municipio, por uso de la vía pública, pagarán:

A).- Los comerciantes que operen en las vías públicas de la denominada zona turística de Nuevo Progreso, una cuota de hasta 1 salario mínimo diario, por metro cuadrado;

B).- Los comerciantes que operen en las vías públicas del primer cuadro de la cabecera municipal, una cuota de hasta medio salario mínimo diario, por metro cuadrado; y

C).- Los comerciantes que operen en las vías públicas de otros sectores urbanos del Municipio, una cuota hasta de un cuarto de salario mínimo diario, por metro cuadrado.

El ayuntamiento fijará los límites de las zonas del comercio ambulante y de puestos fijos y semifijos que utilizan vías públicas en el Municipio, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 30.- Salvo lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de esta Ley, los derechos por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no tóxicos. Cada usuario deberá cubrir semanalmente el pago correspondiente por este servicio, pero podrá convenir con la autoridad municipal una periodicidad distinta. Estos derechos se causarán con base en las siguientes tarifas:

I.- Las empresas o comercios que requieran servicio de contenedores para la recolección de basura, pagarán al municipio, por renta de contenedor:

A).- De hasta 4 metros cúbicos, $ 167.00 mensuales.

B).- De hasta 6 metros cúbicos, $ 250.00 mensuales.

C).- De hasta 8 metros cúbicos, $ 336.00 mensuales.

II.- Las empresas o comercios que utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario:

A).- $ 200.00 por contenedor hasta de 4 metros cúbicos.

B).- $ 250.00 por contenedor hasta de 6 metros cúbicos.

C).- $ 350.00 por contenedor hasta de 8 metros cúbicos.

III.- Las empresas o comercios que no utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario, $50.00 semanales

IV.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, ni peligrosos:

A).- Colonias populares, $10.00 mensuales;

B).- Departamentos, $20.00 mensuales;

C).- Módulos habitacionales, $30.00 mensuales;

D).- Fraccionamientos, $40.00 mensuales;

E).- Zonas residenciales, $50.00 mensuales;

V.- Por la disposición final en el relleno sanitario de basura doméstica, comercial o industrial:

A).- Por 50 kilos, $20.00;

B).- Por 100 kilos, $40.00;

C).- Por 200 kilos, $60.00;

D).- Por media tonelada, $100.00;

E).- Por una tonelada, $200.00;

VI.- Por el retiro de escombro:

A).- $50.00 por metro cúbico;

B).- $350.00 por camión de volteo de siete metros cúbicos;

VII.- Las empresas o comercios que ordinariamente alleguen al relleno sanitario residuos sólidos, no tóxicos (dispongan o no de contenedores), pagarán al municipio por servicio de recepción, y disposición final en dicho relleno, según la cantidad de basura, conforme a lo siguiente:

A).- Desde 100 hasta 250 kilogramos de basura, medio salario mínimo.

B).- Más de 250 hasta 500 kilogramos de basura, un salario mínimo.

C).- Más de 500 kilogramos hasta una tonelada de basura, 2 salarios mínimos.

D).- Por cada tonelada adicional, 2 salarios mínimos.

VIII.- Los prestadores del servicio de recolección de basura que tengan contratos con empresas, pagarán:

A).- Hasta de 500 kilogramos, $ 62.50.

B).- Más de 500 kilogramos y hasta 1 tonelada, $ 125.00.

C).- Más de 1 tonelada y hasta 1.5 toneladas, $ 182.50.

IX.- Por depósito de llantas:

A).- De motocicletas, automóviles o camiones, $ 5.00 cada una.

B).- De camión, autobús, tractor o trailer, $ 10.00 cada una.

X.- Por el retiro de escombro se causará, por metro cúbico, hasta 5 salarios, en razón de la distancia, o $ 350.00 por camión de volteo.

XI.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará:

A).- Hasta $ 5.00 por metro cuadrado en solar enyerbado.

B).- Hasta $ 10.00 por metro cuadrado en solar enmontado.

C).- Hasta $40.00 por metro cúbico de ramas.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Queda prohibido que los prestadores del servicio privado de recolección de basura descarguen la basura en contenedores públicos o comerciales. A los infractores de esta disposición se les sancionará hasta con 30 días de salario.

Las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos, tóxico o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del Municipio, sin autorización del mismo, se les impondrá un sanción en los términos que se estipule en la legislación federal en materia ambiental.

ARTICULO 31.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

ARTÍCULO 32.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

II.- Construcción de guarniciones y banquetas.

III.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

IV.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 33.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán, de acuerdo con el valor de la obra y la superficie en que cada predio se vea beneficiado con la misma, con base en la siguiente tarifa:

I.- Predios con uso de suelo comercial, 20%

II.- Predios con uso de suelo habitacional, 10%

III.- Predios rurales, 5%

IV.- Predios ubicados en zonas consideradas de pobreza, pobreza extrema o de instituciones de asistencia social, señaladas como tales por el Cabildo, 0%

ARTICULO 34.- Los derechos mencionados en el Artículo 33 no se causarán cuando exista un convenio de cooperación entre los particulares y el Ayuntamiento, celebrado en términos de la fracción VI del artículo 55, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 35.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.

II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.

III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios.

IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.

V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

ARTÍCULO 36.- Quienes soliciten certificado de seguridad, con vigencia anual, para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial, o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, en base a la siguiente tarifa:

I.- Obras o actividades dentro del suelo urbano y rústico, en los siguientes casos:

A).- Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:

1.- Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora, hasta 500 salarios;

2.- Estaciones para el abasto de diesel o gasolina, $50.00 por metro cuadrado;

3.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos; $50.00 por metro cuadrado;

4.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo

I.- Dentro de la mancha urbana, $200.00 por metro cuadrado;

II.- Fuera de la mancha urbana, $100.00 por metro cuadrado;

4.- Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos, $80.00 por metro lineal;

ARTICULO 37.- Las actividades, servicios o comercial, que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, en cuyos establecimientos se realice la venta de bebidas alcohólicas y que requieren de medidas para salvaguardar la seguridad y salud pública, y por tanto, del certificado de anuencia, con vigencia anual, con base en la siguiente tarifa:

Cabaret, centros nocturnos y discotecas, 1200 días de salarios.

A).- Restaurantes, bares de hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de recepción, billares y boliches, 300 días de salarios.

B).- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en el inciso anterior, 100 días de salarios

C).- Supermercados, 300 días de salarios.

D).- Minisupers, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras, 150 días de salarios.

E).- Bares, cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en el inciso 1 de este artículo, 200 días de salarios.

Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, quermeses, salones de baile y eventos deportivos, por fecha, 30 días de salarios por fecha.

ARTICULO 38.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente tarifa:

I.- En dependencias o instituciones, por jornada de 8 horas, $ 4 salarios mínimos profesionales;

II.- En eventos particulares, por jornada máxima de 8 horas, $ 4 salarios mínimos profesionales;

ARTICULO 39.- Por la prestación de los servicios de grúa, en tránsito y vialidad, no se cobrará derecho alguno.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 40.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 41.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 42.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 43.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

III.- Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 44.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 45.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 46.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003, y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La fracción IV del artículo 30 y el artículo 31 de esta ley, entrará en vigor el 1º de mayo del 2003 y no se aplicará a los predios habitacionales que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial.

TERCERO.- Una vez que se publiquen en el periódico oficial del Estado, los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya considerado para los Municipios del Estado de Tamaulipas, en el ejercicio fiscal del año 2003, por concepto de participaciones federales, del fondo de aportaciones federales para la infraestructura social municipal, y del fondo de aportaciones federales para el fortalecimiento municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta ley, como en su presupuesto de egresos.

CUARTO.- Se abroga la Ley de ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del 2002.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 182

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2003**, el Municipio de **Tampico**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- PARTICIPACIONES.
V.- APROVECHAMIENTOS.
VI.- ACCESORIOS.
VII.- FINANCIAMIENTOS.
VIII.- APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes en las Oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que ésta determine o por medio de las personas o instituciones con las que se convenga, previo Acuerdo de Cabildo.

ARTICULO 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Tampico**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces urbanos, suburbanos y rústicos, determinado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado en vigor.

I.- Para el cálculo de este impuesto se establecen las siguientes cuotas y tasas, para los predios urbanos, suburbanos y rústicos:

VALOR CATASTRAL				CUOTA ANUAL MINIMA APLICABLE EN CADA RANGO		TASA ANUAL (AL MILLAR) PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR.
$	0.01	a $	108,280.00	$	0.01	0.75
$	108,280.01	a $	150,000.00	$	81.21	0.85
$	150,000.01	a $	200,000.00	$	116.67	1.00
$	200,000.01	a $	400,000.00	$	166.67	1.10
$	400,000.01	a $	600,000.00	$	386.67	1.20
$	600,000.01	a $	800,000.00	$	626.67	1.30
$	800,000.01	a $	1’000,000.00	$	886.67	1.40
$	1’000,000.01	a $	1’200,000.00	$	1,166.67	1.50
$	1’200,000.01	a $	1’400,000.00	$	1,466.67	1.60
$	1’400,000.01	en adelante		$	1,786.67	1.70

II.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados, el impuesto se causará conforme al resultado de las cuotas y la tasa progresiva señalada en este Articulo, aumentándolo en un 100%.

A). Predios urbanos y suburbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que las tienen provisionales o que teniéndolas permanentes la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total de terreno.

III.- Los predios rústicos dedicados mayormente a fines recreativos, deportivos, sociales y de entretenimiento y no a actividades productivas de carácter agropecuario, el impuesto se causará conforme al resultado de las cuotas y la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándolo en un 100%

B) Predios rústicos de uso recreativo son aquellos que se localizan en las márgenes del Río Tamesí y dentro del Sistema Lagunario, y que sin embargo no se dedican a actividades productivas de carácter agropecuario.

Se exceptúan del aumento del 100%, a los predios urbanos y suburbanos cuya superficie de terreno no exceda de 250.00 m2.

No estarán sujetos al aumento del 100 %, aquellos predios urbanos y suburbanos que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10 % de la superficie de terreno, que estén siendo habitados por sus propietarios o poseedores, como única propiedad o posesión.

Se exceptúan del aumento de esta fracción a los predios urbanos y suburbanos ubicados en áreas declaradas de reservas territoriales para el desarrollo urbano, y de preservación ecológica, a los que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada y se encuentren funcionando para estos fines; los clubes sociales y deportivos y los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales; y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación y los que tengan el uso de suelo, que de acuerdo a la autoridad catastral, municipal, no se consideren como no edificados para los efectos fiscales.

IV.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos edificados, cuya superficie total construida permanente resulta inferior al 20 % de la superficie total del terreno el impuesto se causará conforme al resultado de la cuota y la tasa progresiva señalada en este Articulo, aumentándose en un 50 %.

Se exceptúan del aumento del 50 % a los predios que se encuentran en los casos previstos en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción anterior.

V.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad del fraccionamiento autorizados, no se aplicará el aumento del 100 %, en un plazo de 3 años a partir de la fecha de su terminación y entrega al Municipio, una vez transcurrido dicho plazo se aplicará el aumento.

VI.- Los adquirentes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre el resultado de la cuota y de la tasa señalada en este Articulo, aumentándolo en un 100 % una vez transcurrido dicho plazo.

ARTICULO 7°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

La cuota del impuesto es anual, su importe se podrá pagar en seis bimestres de igual importe, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en las oficinas o lugares designados por las autoridades fiscales correspondientes, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio mediante otra forma de pago que la propia autoridad fiscal establezca.

No obstante lo anterior, el pago de la cuota mínima anual deberá cubrirse en una sola exhibición durante el mes de Enero.

Cuando los contribuyentes que no tengan la obligación de hacer el pago por anualidad anticipada, lo hagan en esa forma, tendrán una bonificación en el impuesto anual que se determinará mediante el correspondiente Acuerdo de Cabildo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 109 del Código Municipal vigente.

Así mismo los jubilados o pensionados, las personas con capacidades diferentes, los adultos mayores de sesenta años y los ejidatarios y campesinos con derechos a salvo, tendrán una bonificación de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 109 del

Código Municipal, en los términos y condiciones que se establezcan en el correspondiente Acuerdo de Cabildo.

Cuando el valor catastral se modifique, el nuevo importe a pagar se considerará a partir del bimestre en que ocurra la modificación del antiguo valor.

De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 110 del Código Municipal, el pago realizado por anualidad anticipado, no exime al contribuyente de la obligación de pagar este impuesto conforme a las tasas y cuotas que resulten como consecuencia de la modificación de valores, y por lo mismo no impide el cobro de diferencias por el cambio en el valor catastral, que es la base gravable del impuesto o por la modificación en las cuotas del mismo.

En el supuesto de que el contribuyente haya optado por pagar este impuesto en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, podrá deducir del importe del impuesto a pagar conforme al nuevo valor, el impuesto efectivamente pagado por anticipado, mas la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiese realizado.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 8°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 9.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 10.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicio de alumbrado público.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XI.- Por servicio de grúas y almacenaje de vehículos

XII.- Autorización de maniobras de carga y descarga.

A) Por unidad hasta tres días de salarios mínimo, por día, a los comerciantes foráneos; y una cuota anual de 40 días de salario mínimo, por unidad, a los comerciantes locales

B) Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúa para uso exclusivo de su actividad comercial, pagarán una cuota anual de veinticinco días de salario mínimo, por unidad.

XIII.- Por servicio de escolta a funerales, circos, exhibiciones, remolque y cualquier otra clase de eventos, por motociclista o elemento de seguridad y vialidad, una cuota de 20 días de salario mínimo, por día o fracción.

XIV.- Por el servicio que preste la banda municipal se cobrarán 40 días de salario mínimo por hora.

Con la autorización del Presidente Municipal podrán ser prestados dichos servicios a título gratuito, cuando sea para fines no lucrativos: educativos, culturales, sociales o deportivos, a solicitud por escrito de los beneficiarios.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 11.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios, conforme a lo siguiente:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo municipal, certificado de policía o de conducta, por estos conceptos, 3 días de salario mínimo.

II.- Certificado de origen o de dependencia económica, 3 días de salario mínimo.

III.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, un día de salario mínimo.

IV.- Constancia de examen para obtener licencia de manejar, 3 días de salario mínimo.

V.- Cotejo de documentos, por cada hoja $ 5.00. En esta fracción no es aplicable la cuota de hasta 5 salarios mínimos, sino el monto que resulte según sea el número total de hojas.

ARTICULO 12º.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, y de impacto ambiental se causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 13º.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A).- Recepción, revisión, y registro de planos autorizados de fraccionamiento o relotificaciones, de conformidad con el artículo 90 de la Ley para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado, y artículos 84 y 85 de la Ley de Catastro para el Estado, por metro cuadrado de terreno:

A1).- Fraccionamiento o relotificación habitacional

a) Hasta 250.00 metros cuadrados, 2.5% de un día de salario mínimo

b) De 250.01 en adelante, 2.25% de un día de salario mínimo

A2).- Fraccionamiento popular; campestre; e industrial, de acuerdo a las leyes sobre la materia, por m2 de terreno, 5 al millar de un salario mínimo.

B).- Planos de constitución de régimen de propiedad en condominio horizontal, vertical o mixto, de conformidad con las leyes sobre la materia

B1).- De uso habitacional, por m2 de construcción, 2.5 por ciento de un día de salario mínimo

B2).- De uso no habitacional, por m2 de construcción, 5 por ciento de una día de salario mínimo.

C) Recepción, revisión, y registro de planos de subdivisiones y fusiones y predios en general, de conformidad con las leyes sobre la materia.

C1) Hasta 250.00 metros cuadrados, 2.5% de un día de salario mínimo

C2) De 250.01 en adelante, 2.25% de un día de salario mínimo

D.- Revisión, captura, procesamiento, registro y expedición de manifiestos de propiedad, un día y medio de salario mínimo

E).- Levantamiento y elaboración de croquis de construcción:

E1).- Hasta 250.00 m2, tres salario mínimos

E2).- De 250.01 m2 a 500.00 m2, cinco salarios mínimos y

E3).- De 500.01 m2 en adelante, cinco salarios mínimos, más el 1.25 por ciento de un salario mínimo, por m2 adicional.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, tres días de salario mínimo.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, o poseedor de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, tres salarios mínimos.

III.- Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar. Cuota mínima de un salario mínimo.

Los derechos sobre avalúos catastrales y periciales, según sea el caso, se cubrirán por los propietarios o poseedores o los representantes legales, en los siguientes casos:

A).- A solicitud de los Notarios, para los efectos de la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

B).- A solicitud de los propietarios o de los poseedores, o de los representantes legales, para los efectos que a ellos convengan.

C).- Cuando como resultado de la detección de omisiones de manifiestos de construcciones o dimensiones del lote u ocultaciones de modificaciones a las construcciones y al lote, por parte de las autoridades catastrales municipales se tenga que obtener el nuevo valor catastral.

IV.- SERVICIOS TOPOGRÁFICOS

A).- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, por m2 de terreno, al millar de un día de salario mínimo.

Hasta	200.00	tres salarios mínimos
1).-De	200.01 a 500.00	25
2).-De	500.01 a 1000.00	20
3).-De	1000.01 a 2500.00	15
4).-De	2500.01 a 5000.00	10
5).-De	5000.01 en adelante	5

B).- Deslinde de predios rústicos, de 10,000 m2 en adelante, días de salario mínimo, por hectárea.

C).- Terrenos planos desmontados

1) De 1.00 a 2.00 Ha.	25
2) De 2.01 a 5.00 Ha.	20
3) De 5.01 a 10.00 Ha.	15
4) De 10.01 a 20.00 Ha.	10
5) De 20.01 a 100.00 Ha.	8

D).- Terrenos planos con monte, el doble de la tarifa anterior

E).- Terrenos con topografía accidentada sin monte, el triple de la tarifa del punto No. 1. Terrenos planos desmontados

F).- Terrenos con topografía accidentada con monte, el cuatro veces más de la tarifa del punto No. 1. Terrenos planos desmontados

G).- La cuota mínima por la prestación de los servicios de deslinde de terrenos rústicos será de 25 salarios mínimos.

H).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas 1:500 y 1:1000:

I).- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

J).- Plano mas grande que el anterior, hasta 5 días de salario mínimo, más un 5% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado o fracción excedentes de los 9 (nueve) decímetros cuadrados.

K).- Dibujo de planos topográficos suburbanos, escalas mayores a 1.1000, por ejemplo, 1:2000, 1:5000 :

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.

2.- Por cada vértice adicional a lo anterior, 20% de un día de salario mínimo.

3.- Planos que excedan de 0.50 m. por 0.50 m, causarán derechos hasta de 5 días de salario mínimo, mas un 7% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción.

L).- Localización y ubicación de predios, tres días de salario mínimo por predio

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias de planos existentes en los archivos del catastro:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos.

2.- En tamaños mayores del anterior, por cada decímetro cuadrado adicional a los 9 decímetros cuadrados o fracción, 5 % de un día de salario mínimo.

B).- Copias de planos o manifiestos que obren en los archivos de catastro, hasta tamaño oficio, un día y medio de salario mínimo.

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicar otro tanto igual al pago de lo previsto en este Artículo.

No se autorizará la prestación de los servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus represented cuando no estén al corriente de los pagos del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés público.

ARTICULO 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes y/o dictámenes oficiales, se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de numero oficial para casas o edificios, 3 salarios mínimos, por cada asignación.

II.- Por licencia de uso o cambio de uso de suelo:

A).- Habitacional, 5 días de salario mínimo

B).- Comercial, 10 días de salario mínimo

III.- Por licencia de construcción, que incluye estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 30.00 metros cuadrados 5% de un día de salario mínimo

2.- De 30.01 a 60.00 metros cuadrados 10% de un día de salario mínimo

3.- De 60.01 a 180.00 metros cuadrados 15% de un día de salario mínimo

4.- De 180.01 en adelante 20% de un día de salario mínimo

Cuota mínima, tres salarios mínimos

B).- Destinados a uso comercial, industrial y en general para uso no habitacional: 37.5% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, 10 salarios mínimos

C).- Muros de contención:15% de un día de salario mínimo, por metro lineal. Cuota mínima, tres salarios mínimos

D).- Bardas: 7.5% de un día de salario mínimo, por metro lineal. Cuota mínima, 3 salarios mínimos

E).- Pavimento, en estacionamiento: 10% de un día de salario mínimo, por m2. Cuota mínima, 3 salarios mínimos.

F).- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 días de salario mínimo.

G).- Por licencia de remodelación, el 60% de la cuota de la licencia por construcción, por m2. Cuota mínima dos días y medio de salario mínimo.

H).- Por licencia para demolición de obras, 7.5% de un día de salario mínimo, por m2 a demoler. Cuota mínima, tres días de salario mínimo.

H).- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota Mínima, tres salarios mínimos.

I).- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos.

J).- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos.

K).- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico. Cuota mínima, 10 salarios mínimos

L).- Por permiso de rotura:

1).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción,. Cuota mínima, un salario mínimo.

2).- De calles revestidas de grava conformada, dos días salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, dos salarios mínimos.

3).- De concreto hidráulico o asfáltico, tres días de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima de tres salarios mínimos

4).- De guarniciones y banquetas de concreto, tres días salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, tres salarios mínimos.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa solicitud y autorización de la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

M).- Por permiso temporal para utilización de la vía pública, para depósito de materiales o cualquier otra causa, medio día de salario mínimo por m2. o fracción.

N).- Por licencia para la ubicación de escombros o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios

O).- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25 por ciento de un salario, por cada metro lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle. Cuota mínima, cuatro salarios mínimos

P).- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que se soliciten

Se establecen las mismas cuotas y tarifas que las que se cobran para los deslindes de predios urbanos y suburbanos, e incluso rústicos de la fracción IV, del Artículo 13, de la presente Ley.

Q).- Por la constancia del cumplimiento de los requisitos del régimen de propiedad en condominio, por metro cuadrado de construcción:

A).- Uso Habitacional, 5% de un salario mínimo

B).- USO NO HABITACIONAL, 20% DE UN SALARIO MÍNIMO

R).- Por regulación de subdivisión $1.00 m2

S).- Búsqueda en archivo, hasta 3 días de salario mínimo.

Los permisos y/o licencias de construcción, uso de suelo, fraccionamiento, relotificación, fusión y subdivisión, y cualquier otro servicio prestado por la Dirección de Obras Públicas, no se autorizarán si no está cubierto el pago del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica de dicho inmueble, así como por no tener pagados los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público.

ARTICULO 15.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

ARTICULO 16.- Los derechos por estudios, licencias y autorizaciones de fraccionamientos y urbanización de terrenos

I.- Estudio de factibilidad y autorización de uso del suelo, 35 salarios mínimos

II.- Expedición de lineamientos urbanísticos para elaborar el proyecto ejecutivo, 15 salarios mínimos

Se podrá solicitar la factibilidad de uso del suelo y la fijación de los lineamientos urbanísticos en un sólo trámite, presentando la documentación correspondiente

III.- Solicitud de autorización del proyecto ejecutivo $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible

IV.- Solicitud de autorización de ventas, 25 salarios mínimos

V.- Solicitud y aprobación de modificación del proyecto ejecutivo y de ventas, en un sólo trámite.

A).- Por la modificación del proyecto ejecutivo, $0.40 por metro cuadrado

B).-Por la modificación de la autorización de ventas, 25 salarios mínimos

VI.- Supervisión del proceso de ejecución de las obras de urbanización. 2 por ciento de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de área vendible.

VII.- Constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 2 por ciento de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción del área vendible, por sector o etapa de urbanización.

ARTICULO 17º.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 3.5 días de salario mínimo por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias crematorios, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Inhumación hasta 11 salarios
II.- EXHUMACIÓN HASTA 11 SALARIOS
III.- Cremación hasta16 salarios
IV.- Traslado de cadáveres:
A).- TRASLADO DENTRO DEL ESTADO, HASTA 17 SALARIOS
B).- Traslado fuera del Estado y dentro del País, hasta 24 salarios
C).- Traslado fuera del País, hasta 45 salarios
V.- Ruptura de fosa, hasta 5 salarios
VI.- Limpieza anual, hasta 4 salarios
VII.- Construcción media bóveda, hasta 33 salarios
VIII.- Construcción fosa familiar 3 gavetas, hasta 103 salarios.
IX.- Construcción de lote familiar 18 metros cuadrados, hasta 85 salarios
X.- Reocupación en media bóveda, hasta 18 salarios
XI.- Por asignación de fosa por 6 años, 33 salarios
XII.- Duplicado de titulo, hasta 6 salarios
XIII.- Manejo de restos, hasta 4 salarios
XIV.- Quitar monumentos medianos, hasta 5 salarios
XV.- Quitar monumentos grandes, hasta 8 salarios
XVI.- Reinstalación monumentos medianos, hasta 5 salarios
XVII.- Reinstalación monumentos grandes, hasta 8 salarios
XVIII.- Juego de tapas chicas, hasta 7 salarios
XIX.- Juego de tapas grandes. Hasta 9 salarios
XX.- Inhumación en fosa común, para no indigentes, hasta 6 salarios
XXI.- Asignación de fosa a perpetuidad, hasta 88 salarios
XXII.- Horas extras por servicio:
A).- De lunes a viernes, después de las 16 horas, hasta un salario mínimo
B).- Sábado, domingo y días festivos, después de las 14 horas, hasta un salario mínimo
XXIII.- Asignación de nicho para restos incinerados, 25 salarios

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

ARTICULO 19.- Por derechos de servicio de rastro, se entenderá los que realicen con autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la matanza, degüello, pelado desviscerado y colgado:
A).- Ganado vacuno, por cabeza, hasta 5 salarios
B).- Ganado porcino, por cabeza, hasta 3 salarios
C).- Ganado ovicaprino, por cabeza, hasta 2 salarios
D).- Aves, por cabeza, desde $0.50 hasta $1.00
E).- Fuera de horario, caído o muerto, se aplicará la tarifa anterior incrementada en un 50%
II.- Por uso de corral, por día, incluye instalaciones, agua, luz y limpieza:
A).- Ganado vacuno, por cabeza, $8.00
B).- Ganado porcino, por cabeza, $4.00
Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada
III.- Por refrigeración, por cada 24 horas:
A).- Ganado vacuno, por cabeza, 2 salarios
B).- Ganado porcino, por cabeza, 2 salarios
IV.- Transportes:
A).- Descolgado a vehículo particular, $ 12.00 por res, y $ 5.00 por cerdo
B).- Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 50.00 por res y $ 16.00 por cerdo
C).- Por pago de documento único de pieles, $ 3.00 por piel
V.- Por certificación de documentos para la importación de ganado se pagará una cuota de $ 1,000.00 por jaula.
VI.- Por servicio de lavado de vehículos y jaulas, se pagará como sigue:
A).- Lavado de jaula, $ 250.00;
B).- Lavado de camiones de más de 3 Toneladas, $ 150.00
C).- Lavado de camionetas doble rodada de 1 a 3 Toneladas, $ 100.00
D).- Lavado de camionetas hasta de 1 Tonelada, $ 60.00

Cuando se trate de ganado que exceda de 300 Kg., en canal, las tarifas contenidas en el presente artículo, se incrementarán hasta en un 50%.

VII.- Por verificación zoosanitaria y sellado de aves, de $0.50 a $5.00, por ave.
VIII.- por venta de lombriz roja de California, de 12 hasta 20 días de salario mínimo, por Kilo.
IX.- Por venta de bioabono, de $20 hasta $40.00 por Kilo.
X.- Por venta de biogas, de 12 hata 20 días de salario mínimo por metro cúbico.

ARTICULO 20.- Los derechos por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, y estacionamientos públicos administrados por el Municipio, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora o fracción, $2.00
II.- Por el permiso mensual de estacionamiento de vehículo en área con relojes de estacionamiento, con una cuota mensual de 12 días de salario mínimo.
III.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler en la vía pública se cobrará una cuota mensual de 4 días de salario mínimo.

IV.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo, en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de 1 salario mínimo.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de 3 días de salario mínimo.

C).- Después de las setenta y dos horas, 5 días de salario mínimo.

V.- Por el estacionamiento de vehículos en el mercado gastronómico $ 10.00 la hora o fracción.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito en vigor, causarán las siguientes cuotas:

I.- Automóviles y camionetas, 7 días de salario mínimo.

II.- Autobuses y camiones, 10 días de salario mínimo.

III.- Los derechos por concepto de traslado del vehículo, por medio de un operador, causarán un pago de acuerdo a:

A).- Automóviles y camionetas, 2 días de salario mínimo.

B).- Autobuses y camiones, 3 días de salario mínimo.

Los derechos anteriores se pagarán aun cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, 1 día de salario mínimo, y por autobuses y camiones se pagará por cada día, 2 días de salario mínimo; por microbuses se pagarán 1 ½ días de salario mínimo.

ARTICULO 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes pagarán una cuota diaria de hasta $5.00 cuando lleven a cabo su actividad en forma eventual, y de hasta $120.00 por mes cuando lo hagan de manera habitual, es decir, todos los días o al menos 5 días a la semana. Excepto los vendedores de frutas y legumbres.

II.- Los propietarios de puestos semifijos pagarán los derechos, de acuerdo a los metros cuadrados que ocupen en la vía pública y por jornada de 8 Horas, dependiendo en la zona donde se ubiquen.

A).- Zona 1: Hasta $ 5.00 por M2.

B).- Zona 2: Hasta $ 4.00 por M2.

C).- Zona 3: Hasta $ 3.00 por M2.

III.- . Los vendedores de elotes crudos, frutas y legumbres, en vehículos, pagarán conforme a lo siguiente:

A).- Vehículos con capacidad de hasta 3.5 toneladas, hasta 10 salarios, por mes

B).- vehículos con capacidad de más de 3.5 toneladas, hasta 15 salarios, por mes

Se fijan los límites . de las zonas que se establecen de la siguiente manera:

Zona 0.- Comprende de las Calles Héroes de Cañonero a Alvaro Obregón; y de César López de Lara a Sor Juana Inés de la Cruz; queda terminantemente prohibida la instalación de puestos fijos y semifijos, así como la operación de ambulantes. Además, en esta zona quedan comprendidos los ejes viales, como son Av. Hidalgo y su prolongación, Av. Ejército Mexicano, Av. Universidad, Av. Ayuntamiento, Av. Cuauhtémoc, Boulevard Adolfo López Mateos, Av. Faja de Oro y su prolongación, Boulevard Portes Gil, Calle Alameda, Boulevard Fidel Velázquez y cualquier otra vialidad que decida el Ayuntamiento.

Zona 1.- Comprende las Calles Héroes de Nacozari a Tamaulipas y de Sor Juana Inés de la Cruz a Ignacio Zaragoza. No se otorgarán permisos nuevos excepto los ya existentes comprendidos dentro de esta zona 1.

Zona 2.- Comprende de las Calles Sor Juana Inés de la Cruz a Ejército Mexicano.

Zona 3.- Comprende el Territorio de Ejército Mexicano, hasta los límites del Municipio de colindancia con Ciudad Madero y Altamira.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

La falta de pago oportuno y el adeudo por más de dos meses consecutivos, y la negativa a una posible reubicación a petición de ésta autoridad, darán lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento; En ambos casos se notificará por escrito al propietario.

Los vendedores en la vía pública en puestos semifijos o ambulantes, serán objeto de las siguientes sanciones, como sigue:

A).- Por no estar registrado en el padrón municipal, o no tener permiso, la multa es de hasta 20 salarios mínimos diarios;

B.- Por estar ubicado en lugar distinto al que solicitó, la multa es de hasta 15 salarios mínimos ;

C).- Por laborar en horario diferente al solicitado, la multa es de hasta 10 salarios mínimos;

D).- Por dejar en la vía pública, sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc., al término de su jornada de trabajo, o cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa será de hasta 20 salarios mínimos.

Estas sanciones son sin perjuicio de las estipuladas en el Código Municipal, en su artículo 295.

IV.- Los derechos de piso por ocupación de los mercados municipales y del centro gastronómico y artesanal, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

A).- Mercados Hidalgo, Juárez y Madero, así como el centro gastronómico y artesanal, hasta 12 salarios, por tramo, por mes.

B).- Mercado de las Tablitas, hasta 8 salarios, por tramo, por mes.

C).- Mercados del Norte, Avila Camacho y Cortadura, hasta 7 salarios, por tramo, por mes.

D).- Mercado de la Puntilla, hasta 5 salarios, por tramo, por mes.

E).- Mercados rodantes, en cada uno, por persona, por giro, hasta $8.00 por día, por jornada, por tramo de 4 metros cuadrados o fracción.

F).- Por la expedición de la concesión para ejercer actos de comercio en los mercados municipales, 7 días de salario mínimo.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

V.- Por el uso de los baños públicos ubicados en los mercados municipales se pagará $2.00.

ARTICULO 23.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

ARTICULO 24.- A las personas físicas y morales siempre y cuando realicen actividades empresariales a quienes se preste los servicios de limpieza y recolección que en este Artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por recolección de basura, deshechos o desperdicios de viviendas, no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la situación económica de tres sectores de la población que definirá el Ayuntamiento.

A).- Bajo, por mes $10.00

B).- Medio, por mes, de $50.00

C).- Alto, por mes, de $80.00

II.- Por recolección de basura, deshechos o desperdicios provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículos del Ayuntamiento, por cada tanque de 200 litros, $12.00, con mínimo de $60.00 mensuales.

Así mismo el Ayuntamiento y los usuarios podrán celebrar contratos o convenios en forma voluntaria, por cantidades superiores a las señaladas en este Artículo.

III.- Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de $200.00 a $500.00.

IV.- Por depositar basura, deshechos o desperdicios no contaminantes, en forma permanente o eventual, en los sitios o lugares autorizados por el Ayuntamiento:

A).- Por camión de 6.00 metros cúbicos o más, hasta $120.00.

B).- Por camión de 3 toneladas, hasta $60.00.

C).- Por camioneta Pick up, hasta $20.00.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de éstos servicios o similares, en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en las fracciones de este Artículo.

V.- Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará mensualmente, de $500.00 hasta $1,200.00.

ARTICULO 25.- Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o deshechos, de $2.00 hasta $5.00.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza, cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 40 centímetros o cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados.

Se considerará en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño del predio, se procederá a efectuar la limpieza por el personal del Ayuntamiento, cargando al impuesto predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la tarifa señalada.

ARTICULO 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 28.- Los derechos por la expedición de permisos y autorizaciones para la colocación y la instalación de toda clase de anuncios publicitarios, en todo tipo de bienes, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la compra de bienes o servicios se causarán y pagarán mediante una cuota bimestral o cada vez que se efectúe la publicidad, por m2. o fracción, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Anuncios adosados, pintados y murales, un salario mínimo
II.- Estructurales, dos salarios mínimos
III.- Luminosos, cuatro salarios mínimos

SE ENTENDERÁ COMO ANUNCIO LUMINOSO, AQUÉL QUE SEA ALUMBRADO POR UNA FUENTE DE LUZ DISTINTA DE LA NATURAL, EN SU INTERIOR O EXTERIOR

POR LOS ANUNCIOS QUE TENGAN COMO ÚNICA FINALIDAD LA IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS, CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS TENGAN FINES EDUCATIVOS O CULTURALES O, CUANDO DE MANERA ACCESORIA SE PRESTE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO O NOMENCLATURA, SE PAGARÁ EL 50% DE LAS CUOTAS POR M2 DE LAS FRACCIONES I, II Y III.

Además por los permisos para la colocación de todo tipo de publicidad y propaganda utilizando el equipamiento urbano, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por cada volante o folleto, 2.5 por ciento de un salario mínimo
II.- Por cada cartel, 7.5 por ciento de un salario mínimo
III.- Por cada anuncio instalado en bardas, mantas, etc., se pagará hasta 12.5 salarios mínimos.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.
II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 183

LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2003

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el Municipio de Victoria, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS
II.- DERECHOS
III.- PRODUCTOS
IV.- PARTICIPACIONES
V.- APROVECHAMIENTOS
VI.- ACCESORIOS
VII.- FINANCIAMIENTOS
VIII.-APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

ARTICULO 2º.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos de 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

COPIA

ARTICULO 3º.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5º.- El Municipio de Victoria, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

ARTICULO 6º.- El impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciendo las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA						
VALOR CATASTRAL				CUOTA ANUAL MINIMA APLICABLE EN CADA RANGO		TASA ANUAL (AL MILLAR) PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
	0.01	$	50,000.00	$	38.00	0.0
	50,000.00	$	90,000.00	$	38.00	0.9
	90.000.01	$	200,000.00	$	76.00	1.0
	200.000.01	$	540,000.00	$	191.00	1.1
	540,000.01	$	1,000,000.00	$	570.00	1.2
	1,000,000.01	$	1,500,000.00	$	1,170.00	1.3
	1,500,000.01	$	2,000,000.00	$	1,856.00	1.4
	2,000,000.01	$	2,500,000.00	$	2,595.00	1.5
	2,500,000.01	en adelante		$	3,387.00	1.6

I.- Estos valores servirán de base para la elaboración de los avaluos periciales.
II.- La cuota anual mínima aplicable en cada rango, se actualizara conforme a la variación que sufra el salario mínimo vigente en el Municipio.
III.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.
VI.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.
V.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
VI.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7º.- Se establece la tasa del 1 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

ARTICULO 8º.- El impuesto anual en ningún caso podrá ser:
A) En zonas precarias menor a un salario.
B) En cualquier otra zona menor a dos salarios.
Tratándose de predios no edificados el impuesto se causará conforme a la tarifa progresiva señalada en este artículo aumentándola en un 100%.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9º.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10º.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que se preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.
III.- Servicio de panteones.

IV.- Servicio de rastro.
V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.
VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
VII.- Servicio de alumbrado público.
VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 12º.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

ARTICULO 13º.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de Protección Civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

ARTICULO 14º.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I.- Servicios catastrales:
A).- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios urbanos, suburbanos y rústicos 3 salarios.
B).- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 2 salarios.
C).-Registros de planos de fraccionamientos, colonias y subdivisiones, se cobran al .5% de un salario por metro cuadrado.
II.- Certificaciones catastrales:
A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, tres salarios.
III.- Avalúos periciales:
A).- Sobre el valor de los mismos 1 al millar, y en ningún caso podrá ser inferior a 3 salarios.
IV.- Servicios topográficos:
A).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario.
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario.
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario.
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario.
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario.
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F).- Localización y ubicación del predio, un salario.
V.- Servicios de copiado:
A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

ARTICULO 15º.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 2.5 salarios.
II.- Por licencia de uso o cambio del uso del suelo, hasta 10 salarios.
III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
Destinados a casa-habitación:
1.- De .01 hasta 40.00 m2 5% de un salario
2.- Mas de 40.01 m2 a 500 m2 10% de un salario
3.- De 500.01 m2 en adelante 15% de un salario
IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

Destinados a local comercial:
1.-De .01 hasta 40.00 m2 15% de un salario
2.-Mas de 40.01 m2 a 500 m2 20% de un salario
3.-De 500.01 m2 en adelante 25% de un salario

V.- Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 10 salarios.

VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.

VII.- Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios.

VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.

IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.

X.- Por la autorización de subdivisión de predios urbanos o suburbanos el 3% de un salario mínimo, y para predios rústicos 0.3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.

XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico.

XIV.- Por permiso de rotura:

A).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción.

B).- De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción.

C).- De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción.

D).- De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción.

B).- Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.

XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, por metro lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle.

XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

XIX.- Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, por cada metro lineal o fracción del perímetro.

XX.- Por actualización de licencia de construcción de casas o edificios, 5 salarios.

XXI.- Por la certificación de peritos responsables de obra, se causarán 26 salarios y por cuota anual por perito responsable de obra 18 salarios.

ARTICULO 16º.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

ARTICULO 17º.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.

II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

ARTICULO 18º.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 3.5 salarios por lote disponible para las inhumaciones.

ARTICULO 19º.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación:

A).- En panteones municipales, hasta 8 salarios.

B).- En ejidos y rancherías, 3 salarios.

C).- Otros panteones, 10 salarios.

II.- Exhumación, 11 salarios.

III.- Reinhumación, 5 salarios.

IV.- Cremación, 25 salarios.

V.- Traslados:

A).- Dentro del Municipio, 7 salarios.

B).- Fuera del Municipio, hasta 24 salarios.

VI.- Construcciones:

A).- Construcción de media bóveda hasta 28 salarios.

B).- Construcción fosa familiar 3 gavetas hasta 98 salarios.

C).- Construcción de lote familiar 18 m2 hasta 180 salarios.

D).- Quitar Monumentos medianos, hasta 5 salarios

E).- Quitar Monumentos grandes, hasta 8 salarios.

F).- Reinstalación de Monumentos medianos, hasta 5 salarios.

G).- Reinstalación de Monumentos grandes, hasta 8 salarios.

VII.- Título de propiedad:

A).- A perpetuidad:

1.- Panteón cero Morelos:
a).- Primer tramo, 14 salarios.
b).- Segundo tramo, 9 salarios.
c).- Tercer tramo, 6 salarios.
2.- Panteón de la Cruz, 18 salarios.
B).- Temporal, 50% de lo que correspondiera si fuera a perpetuidad.
VIII.- Refrendos, 5 salarios.
IX.- Localización de lote, 5 salarios.
X.- Asignación de nichos para incinerados, 25 salarios.
XI.- Cuota de mantenimiento anual, hasta 4 salarios.
XII.- Reocupación en media bóveda, hasta 13 salarios.

ARTICULO 20º.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Por ganado mayor, por cabeza hasta 3 salarios.
II.- Por ganado menor, por cabeza, hasta 2 salarios.
III.- Por aves, por cabeza, 5% de un salario.
IV.- El uso diario de corrales, por cabeza, causará un salario.
Los derechos comprendidos por el uso de corrales no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

ARTICULO 21º.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento causaran $4.00 por hora y $1.00 cada fracción de 15 minutos.
II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III.-En los estacionamientos propiedad municipal se cobrara por su uso hasta 20% de un salario por hora o fracción, un salario por día y $20.00 por noche. Por boleto extraviado se cobrara hasta $50.00
IV.- Por pensión de estacionamiento en mercados se cobrara de 15 a 20 salarios mensuales.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.
B).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

ARTICULO 22º.- Los derechos por servicio prestados en tránsito y vialidad como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado se cobraran de la siguiente manera:
I.- Por servicio de grúa y/o arrastre por cada vehículo, causarán de 5 a 10 salarios.
II.- Por gastos de maniobras de operación de grúa hasta 5 salarios.
III.- Por inmovilizadores a los vehículos por estacionarse en lugar prohibido, se cobraran 3 salarios.
IV.- Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

ARTICULO 23.-Derechos por servicio de seguridad y escoltas en eventos causarán:
I.- Por servicio de escolta de tránsito hasta 10 salarios.
II.- Por personal de seguridad en eventos hasta 13 salarios por elemento.

ARTICULO 24º.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II.- Los puestos semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen de 2 hasta 20 salarios:
Esta tarifa se aplicará de acuerdo al criterio o estudio socioeconómico que determine la autoridad municipal.
III.- Los vendedores de elotes crudos, frutas, legumbres o mercancías diversas, en vehículos, pagarán conforme a lo siguiente:
- Tratándose de comerciantes empadronados:
A).- Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán de 5 a 10 salarios, por mes.
B).- Vehículos con capacidad de 3.5 toneladas o más, pagarán de 10 a 15 salarios, por mes.
- Tratándose de comerciantes eventuales:
A).- Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán 1 salario diario.
B).- Vehículos con capacidad de 3.5 toneladas o más, pagarán 2 salarios diarios.
Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados, directamente en las cajas de Tesorería Municipal.
Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que corresponda el permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.
Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicara de acuerdo a lo previsto en el Artículo 295 del Código Municipal fracción I, II y III.

ARTICULO 25º.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales, causarán hasta 200 salarios, por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.
A los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales de cualquier actividad mercantil que no paguen al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, deberán pagar por disposición final en el relleno sanitario conforme a lo siguiente:

I.- Por tonelada, de 3 a 4 salarios.
II.- Por media tonelada, 3 salarios.
III.- Por metro cúbico, 2 salarios.
IV.- Por tambo de 200 litros, un salario.
Por el retiro de escombro se pagará, por metro cúbico, hasta 5 salarios, en razón de la distancia.
Considerando lo previsto por el Reglamento Ambiental Municipal se causarán derechos:
I.- Por la evaluación en materia de impacto ambiental causarán:
A).- Por informe preventivo 15 salarios
B).- Por modalidad general 30 salarios
C).- Por estudio de riesgos 30 salarios
II.- Por el registro municipal de descargas al alcantarillado, 40 salarios.
III.- Por la certificación de emisiones a la atmósfera, por chimenea, 20 salarios.
IV.- Por la recolección de sólidos derivado de la tala de árboles, se causarán por cada árbol de 3 a 20 salarios.

ARTICULO 26º.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 27º.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I.- Instalación de alumbrado público.
II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III.-Construcción de guarniciones y banquetas.
IV.-Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 28º.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 29º.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios.
II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.
III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.0 metros cuadrados, 50 salarios.
IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios.
V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.
VI.- Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo, deberán de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento, causando hasta 5 salarios.
VII.- Por el uso de publicidad en la vía publica mediante volanteo, deberán de contar con permiso autorizado por la Secretaria del Ayuntamiento, causando hasta 5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 30º.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes**.**
III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 31º.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 32º.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I.- Donativos.
II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 33º.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

III.- Las infracciones a lo establecido en el Reglamento Municipal de Equilibrio y Protección al Ambiente causaran hasta 500 salarios.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 34º.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y
REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

ARTICULO 35º.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.

III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 36º.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.